

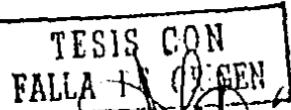
870109

19

29

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL PROCEDIMIENTO  
DE EJECUCION EN LOS FIDEICOMISOS  
DE GARANTIA

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RICARDO HUERTA HOYOS  
ZAPOPAN, JALISCO. FEBRERO DE 1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

1

## C A P I T U L O P R I M E R O

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO Y SU EJECUCION

1.- Roma.....	5
2.- La Ejecución Forzada en el Derecho Romano.....	7
3.- Derecho Germanico.....	9
4.- Derecho Ingles Antiguo.....	11
5.- Derecho Ingles Moderno. Trust.....	12
6.- El Fideicomiso en Nuestro Derecho .....	14
7.- Referencia Bibliografica.....	17

## C A P I T U L O S E G U N D O

### EL FIDEICOMISO COMO INSTITUCION DE DERECHO

#### NATURALEZA JURIDICA

1.- Concepto de Derecho Jurídico.....	18
2.- Transmisión plena de bienes y Derechos.....	19
3.- Elementos esenciales del Fideicomiso .....	20
4.- El fideicomiso y la declaración Unilateral de la --- Voluntad.....	22
5.- Naturaleza Jurídica del Fideicomiso.....	25
6.- Teoría del Mandato.....	25
7.- Teoría del Patrimonio Afactación.....	27
8.- Teoría del Desdoblamiento de la Propiedad.....	28
9.- Teoría de la Titularidad del Fiduciario.....	30
9.- Referencia Bibliográfica.....	32

## C A P I T U L O      T E R C E R O

### UTILIDAD ACTUAL DEL FIDEICOMISO

1.- La Finalidad del contrato .....	34
2.- La Forma del Fideicomiso en nuestra legislación.....	35
3.- Término del fideicomiso.....	36
4.- Clasificación de acuerdo a sus fines .....	37
5.- Referencia Bibliográfica.....	40

## C A P I T U L O      C U A R T O

### REALIZACION DE LA EJECUCION

1.- Tutela Estatal.....	41
2.- Proceso ejecutivo .....	41
3.- Objeto de la ejecución.....	43
4.- La Acción ejecutiva .....	44
5.- El Título Ejecutivo.....	45
6.- Clasificación de los títulos ejecutivos .....	45
7.- Referencia Bibliográfica.....	47

## C A P I T U L O      Q U I N T O

### REALIZACION DE LA EJECUCION EN LOS FIDEICOMISOS DE GARANTIA

1.- Procedimientos reguladores en nuestro Derecho.....	48
2.- Comentarios sobre el procedimiento actual.....	51
3.- El Nuevo Procedimiento nace por una idea equivocada..	52
4.- La Actuación de las Instituciones Fiduciarias.....	53
5.- El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	54
6.- Referencia Bibliográfica.....	55

## C A P I T U L O        S E X T O

### CONCLUSIONES

1.- Efecto deurendo a la Banda.....	60
2.- Esiste una noción o sobreexcepción doctrinal en cuanto a la naturaleza jurídica de este figura.....	61
3.- Inapropiabilidad de la medida.....	61
4.- Definición de la medida.....	62
5.- Protecciones.....	62
6.- Propedéutico Propuesto.....	64

### BIBLIOGRAFIA GENERAL

## I N I B Q D U E C I Q N

Pensar en estudiar profundamente un tema jurídico en particular, pretendiendo con ello, encontrar en él, su exacta interpretación, es decir, lo que de él se entienda y lo que de él se debería de entender, puede llegar a pensarse tarea fácil, si se parte desde la gran cantidad de temas y puntos discutibles que en nuestro Derecho existen. Ahora bien, en nuestra actualidad jurídica nos topamos con infinitud de éstos temas que existen, que siempre han existido y existirán por todos los tiempos, ya que la ciencia jurídica es cambiante por naturaleza, además de ser activa y ajustable a las necesidades propias de cada pueblo y época marcada por el tiempo; así entonces el Hombre reflejará en su derecho el sujeto Propio y las necesidades existentes en su comunidad y sus instituciones se amoldarán a lo requerido.

Tal es el caso del Fideicomiso, figura que no por antigua, sea o este completa figura que como veremos posteriormente ha sido estudiada por infinitud de personas a través de los tiempos y adaptado por numerosos pueblos en el transcurso de la Historia Jurídica.

Dicir que el Fideicomiso es una figura incompleta, tal vez no sea una novedad, ya que es una figura por demás compleja y llena de escabrosos puntos para estudio y discusión. Tal vez por estas mismas características a través de los tiempos ha logrado adaptarse y ser modificada de acuerdo a cada grupo social que la ha adoptado, es entonces el fideicomiso una figura de fácil manejo y muy adaptable, sin embargo en ciertos régimenes de Derecho como en el nuestro aun no son considerados con toda su simplicidad y por ende no es reglamentado como debería serlo; así notamos contradicciones en su articulado y algunas muy notorias.

Tal vez dentro de los inconvenientes existentes por falta de reglamentación más notorios que encontramos dentro del fideicomiso es su falta de regulación normativa en los procedimientos para ejecutar un bien cuando éste ha sido

entresas en contrato Fideicomiso para garantizar un adeudo, es decir, que a todo LA NECESIDAD DE LEGISLAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EN LOS FIDEICOMISOS DE GARANTIA, ya que se utiliza el Fideicomiso como un contrato accesorio que busca garantizar una obligación contenida en un contrato principal. Y menciono que es un gran inconveniente porque como se vera en su oportunidad la Reglamentación que sobre el particular se hace en nuestra legislación viene a dar al tratado con la creciente utilización de este tipo de contratos, ya que el Fideicomiso por diversas razones supera a otras figuras accesorias como lo son la Prensa, Hipoteca, etc., y que a partir del nacimiento de la Ley Reglamentaria del servicio Publico de Banca y Credito, en enero de 1955, dejó a los fiduciarios Estados de menor en el momento de cumplir una obligación sera ellos expresamente consignada y misma que debera recaer sobre bienes que son de su Propiedad.

El nacimiento de la citada ley viene a abrogar la Ley General de Instituciones de Credito y Organizaciones Auxiliares, que desde el año de 1941 regulaba este contrato y que le daba "un tratamiento" distinto al la ley actual, que equipara o entienda como similar el Fideicomiso con la Hipoteca, sin entender que el destino y la propiedad del bien objeto del contrato de garantia son totalmente distintos en cada caso, ya que mientras en uno se proponen un bien propio para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, y que por ello debe de darse seguimiento judicial para que en suplencia en su caso de la voluntad del deudor se autorice transite al acreedor la propiedad del bien o su equivalente al dinero para con ello resarcir el menoscabo patrimonial que se sufre por el incumplimiento del deudor. Por otra parte en el Fideicomiso como ya se hizo mención y se explicara el detalle posteriormente se está en el caso de cumplir con una obligación consignada en un contrato y que consiste en la disociacion definitiva por parte de la fiduciaria de un bien propio ante la negativa del cumplimiento del deudor-fideicomitente buscando con ello no dejar en estado de preferir el acreedor-fideicomisario ya que el propio contrato se funda principalmente en la fe y en la solvencia moral que goza una Institución Fiduciaria, ya que representa la seguridad para el acreedor del cumplimiento de las obligaciones contraidas por el deudor.

Es entonces claro como anteriormente se equiparaba al Fideicomiso en efecto y fines a otras figuras distintas totalmente, sin embargo existia una cierta ventaja y era que el procedimiento dispuesto era bastante corto y sin muchas alternativas para el deudor, lo que ahora ha cambiado radicalmente con la nueva ley, la cual bienes asemejando al Fideicomiso con la Prensa, otra figura por demás distinta y que por este mismo despuelde nos traera un sinnumero de

complicaciones y situaciones tanto de Derecho como de hecho que nos retardaran grandemente el cumplimiento de la obligación contraída por el fiduciario de ejecutar los bienes y cubrir la obligación garantizada.

Es entonces a mi particular modo de ver las cosas que para nuestros legisladores aun no ha sido claro el caso de que sea utilizado el Fideicomiso como medio de garantía, ya que no entienden el beneficio máximo que es el hecho de que el deudor-fideicomitente entregue en propiedad al fiduciario el bien objeto del contrato para garantizar que se cumpla la obligación.

Veranct entonces como ésta singular figura se ha venido ajustando a las necesidades de muchos pueblos en mucha épocas y por lo cual creo que ya es tiempo de que realmente lo ajustemos a las de nuestro pueblo y nuestro tiempo, ya que si no, nosotros mismos con nuestra facilidad la harímos caer en desuso.

Para satisfacer esta necesidad, pienso que podríamos recurrir a una clara y jurídica opción de dos que vienen a mi mente, es decir, que podríamos pensar dos caminos pero creo que solo uno de ellos es el indicado; Primamente hablaríamos de reglamentar un procedimiento especial sumariamente mediante el cual la Institución fiduciaria consiga sin mayor trámite el medio para cumplir su obligación con el respaldo que le dará el hecho de que participe fedatario público, como lo pueda ser un Notario Público o un Juez, pero con una intervención que no sea distorsión del procedimiento, cumpliendo en este caso más que un papel de juzgador un papel de respaldo de fe, por otra parte podría dejarse a las partes contratantes la facultad de regirse por su voluntad, es decir, que más que un ordenamiento regulador se abra la posibilidad al fiduciario de que incumplida la obligación del fideicomitente-deudor en cumplimiento del contrato ejecute la garantía y pague al acreedor.

Considero que la opción primera es la indicada, ya que como abogados debemos pensar en buscar la correcta normatividad de todas las situaciones de la vida y no la "libre justicia" como podría darse en la segunda opción si dejamos a libre voluntad la ejecución. Así pues en mi concepto debe crearse dentro de nuestra legislación un procedimiento especial por medio del cual el Estado representado por su Poder Judicial tutela el Proceder de la Institución Fiduciaria en el cumplimiento de su obligación para con ello darle la debida fuerza a este tipo de contratos, ya que solamente entonces el acreedor-fideicomisario podría estar seguro del cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes y buscar este medio tan "efectivo" para solventar

Una necesidad de garantías.

Por otra parte a mi parecer es bastante desconcertante el hecho de saber que en la Asociación Mexicana de Bancos, en las Comisiones Jurídicas y Fiduciarias de los diferentes Centros Empresariales del país, y, en general en todo el medio bancario, existe el desacuerdo en cuanto a la deficiente reglamentación que sobre el particular se mantiene, y sin embargo, hasta la fecha no se hizo fuerte "la presión" para hacer llegar ante el Congreso de la Unión la propuesta para motivar el nacimiento de una iniciativa que el transforme en Ley nos de el camino correcto a seguir para que el Fiduciario cumpla su cometido.

Correspondiente entonces a mi parecer buscar todos los medios necesarios para que en un futuro no lejano cambie esta situación ya que como estudiosos del Derecho no podemos mantenernos al margen de las deficiencias que en él mismo se presentan.

## C A P I T U L O                    P R I M E R O

### A N T E C E D E N T E S            H I S T O R I C O S

#### DERECHO ROMANO

Dentro de las grandes figuras que se institucionalizaron en el Derecho Romano se encuentran dos tipos de Fideicomisos, que aunque no se concebían de la misma forma que en la actualidad, si nos podrán dar una clara idea de los pasos que inicialmente dio ésta figura como contrato fundamentado principalmente en la fe: estas figuras fueron la Fiducia y los Fideicomisos Testamentarios.

Analizaremos primeramente la Fiducia, que no era otra cosa que la transmisión solemne de la propiedad hecha con la obligación de quien la recibía de reintegrar la cosa. En otros términos era lo que se conocía como la MANCIPATIO, forma solemne de transmitir la propiedad con la promesa de remancipar la propiedad de la cosa objeto del contrato.

Según lo argumentan algunos autores como CLARET Y MARTI POMPEYO (1), la Fiducia pertenecía a los contratos reales, que se perfeccionaban con la entrega del bien, dentro de los cuales se consideraba el mutuo, el depósito y la hipoteca y desde entonces se utilizaba como medio de dar garantía de cumplimiento de una obligación principal, o bien solemnemente para dar el uso temporal y gratuito de un bien.

Existieron entonces dos tipos de Fiducias: La Fiducia Cum Creditore y La Fiducia Cum Amicis; la primera de ellas tuvo gran importancia ya que se utilizaba para garantizar el

cumplimiento de determinadas obligaciones, y operaba de la siguiente forma: El deudor para dar garantía de cumplimiento de una obligación contraída transmitía determinados bienes a su acreedor, quien los recibía y a su vez se obligaba a retransmitirlos al deudor en virtud del pacto fiduciario (pactum fiducie), una vez que hubiere pagado el crédito. En ese caso no representaba mayor trámite ni problema. Pero en el caso de que el deudor no cumpliese con su obligación, el acreedor tenía el derecho implícito de retener la cosa para si o para entregarla, en otras palabras, en el supuesto de que el deudor-fiduciario no cumpliese con su obligación garantizada fiduciariamente daba derecho inmediato al acreedor de tomar definitiva propiedad sin tener obligación alguna de reintegrar cantidad sobrante, cosa que en ninguna figura se daba, aun cuando la cantidad garantizada fuese menor al precio real del bien o bienes dados en garantía.

Es tentante notar que se da en una contradicción, ya que se pueda decir que de ésta figura nace nuestra Institución de Fideicomiso y en todos los demás aspectos se tomaren en consideración los motivos que dan origen a ésta figura, excepto en la ejecución de los mismos cuando fuera empleado como medio de garantía, vemos que échate figura ya se habla de adjudicación definitiva, dando así el justo valor al contrato utilizado en ésta forma.

Resiendo al segundo tipo de Fiducia, la cual sólo trataré someramente ya que no guarda una gran relación con el tema a tratar, dire pues que se utilizaba de una manera muy similar a lo que actualmente es el contrato de Comodato, es decir, que lo empleaba una persona que pretendía ceder el uso y disfrute de un bien gratuitamente y lo hacía otorgándole sobre una cosa con el compromiso de reintegrar al TRADEN la propiedad, siendo ésta figura tan vigente y tan utilizada llegó a caer en desuso en la última etapa del Derecho Romano.

Por otra parte se encuentra el Fideicomiso testamentario que aunque no mantiene ninguna relación con el tema lo veremos para dejar completo el Marco de figuras jurídicas Romanas. Este se empleaba solamente cuando se pretendía favorecer a una persona que carecía del Derecho a heredar por lo que no le quedaba más recurso que "regar" a su heredero para que fuese el ejecutor de la voluntad del de cujus, para así dar al incapaz parte del acervo testamentario.

## LA EJECUCION FORZADA EN EL DERECHO ROMANO.

En lo que podríamos llamar prehistoria del Derecho Romano, es decir, antes de la Ley de las XII Tablas, ni las obligaciones ni las acciones existían definidas, razón por la cual, cuando una persona o familia solicitaba a otra una cosa en préstamo, debía jurar ante los dioses que la devolvería y en caso de no hacerlo al deudor se le consideraba sacrílego y en el caso de haber violado el juramento prestado incurría en delito contra la divinidad, cuyo castigo era la pena capital, en consecuencia, al deudor que incumplía se le sancionaba por las ofensas inferidas a las leyes sagradas si faltara a los juramentos prestados.

A partir de la Ley de las XII Tablas, bien porque ya no se juraba o se prometiera solemnemente ante los altares como razones de índole utilitaria, el incumplimiento de lo que el deudor había prometido daba lugar a que el acreedor, en ciertas circunstancias, se hiciera justicia por propia mano, aunque observando determinados requisitos y formalidades. Se le daba esta atribución ya que se consideraba que tal situación era una ofensa para el acreedor, incluso se llegaba a pensar que podría ir contra la persona del deudor y no solamente contra los bienes ya que era éste quien se obligaba. Como puede observarse en ésta etapa estamos ante una justicia meramente privada en la que para muy poco interviene el Estado como órgano rector de la sociedad.

LA MANUS INJECTIO, se manifestaba como una de las acciones privadas con carácter penal, pues era el propio acreedor quien daba por prezo al deudor para presionarlo a que le pagara o que pagaran por él sus amigos o familiares y si con ello no se conseguía el pago, el acreedor podía castigar al deudor, incluso hasta venderlo como esclavo o darle muerte, descuartizándolo repartiendo sus partes entre sus acreedores. La Manus Injectio se encontraba estipulada en la III de las XII Tablas y se presentaba en dos casos: 1) Cuando se condensaba al demandado judicialmente y 2) Cuando confesaba su deuda ante el magistrado, la cual suponía en favor del acreedor un crédito en dinero (2). Declarado Judicatus o confeso el deudor tenía 30 días para pagar y en caso contrario se autorizaba al acreedor para que de cualquier manera consiguiera detener al deudor y le pusiese las manos encima para cobrarse como ya se explica anteriormente.

Posteriormente encontramos lo que se dio por llamar la ADDICTIO O ADJUDICACION, que consistía en que ya que se había

determinado el deudor, este presentaba un VINDEX O VINDICATOR para que tomara el pleito, y luego de analizadas las circunstancias, si era al caso, se resolvía el debate como lo que hoy sería una sentencia de segunda instancia, pero ante el mismo magistrado, con el inconveniente de que si el vindex que aceptaba perdía el pleito, se constituiría como deudor, tenía que pagar el doble de la deuda originalmente condenada, y se le podía imponer la manus injectio, razón por la cual era bastante difícil encontrar quien la aceptara.

La Manus Injectio sufrió variaciones a través del tiempo, y en consecuencia de las diferentes tendencias, así la Ley Postelaria marca el cambio del rumbo de la ejecución, pues pasa de la ejecución personal a la ejecución real de lo que se considera al Derecho Romano Clásico; y ya no conciben que la deuda sea sujeta con el deudor sino con los bienes del mismo, aunque los deudores insolventes seguían siendo sancionados con la nota de la infamia ( la cual les impedía representarse o defendérse en juicio).

El proceso de la Manus Injectio vino a caer en desuso a partir de la expedición de la Ley Aebutia (126 A. de C.), la cual daba paso a el llamado Derecho Formulario, que consistía en que se redactara una fórmula escrita, obtenida del pretor, con la conciencia de las partes, en la cual el pretor señalaba al juez los lineamientos básicos, para bien absolver o bien para condenar.

El Derecho Formulario era más ductil y se acercaba más a la realidad, por lo que tuvo gran aceptación dentro del llamado Derecho Romano Clásico. Se completa entonces la evolución del Derecho Clásico con la expedición de la Ley Julia Judicarium Privatorum, de Augusto (16 A. de C.) , ya que ella representa la E'STUDIO, que nos describe el maestro F. Schulz (3), diciendo "La ejecución de una sentencia recaída en un procedimiento ordinario se lleva al cabo del modo siguiente: Transcurrido el plazo de 30 días, el demandado es comandado por el actor para que comparezca de nuevo ante el magistrado. El demandado puede oponerse a la ejecución, alegando por ejemplo, haber satisfecho su deuda al actor. En este caso, se abre un nuevo iudicium, que versa sobre la acción intentada por el actor. Cuando el demandado reconoce fundada la acción entablada contra él, había dos modos de proceder contra él:

1).- Ejecución en la persona del demandado. Se retenia por parte del actor el deudor hasta en tanto no se resolviera el juicio, si decir hasta en tanto no se resolviera la sentencia. .

2).- Ejecución en el patrimonio del demandado. Se debe en la totalidad de los bienes del deudor, por lo que en su caso debían ser llamados los demás acreedores, como en el caso de quiebra.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, se puede decir que la Manus Injectio fue la pauta para el inicio de la ejecución en el Derecho Romano y desde luego existieron otras figuras que vienen a complementar de alguna manera los defectos que se van contemplando a través de las nuevas necesidades que se presentaron en esa época, y así nacerán otras figuras como la PIGNORIS CAPIO, LA MISSIO IN POSSESSIONEM BONORUM, LA BONORUM VENDITIO, LA CESSION BONORUM, EL PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM y la BONORUM ISTRACTIO, indicaciones que indican un claro viraje, ya que de la ejecución de la persona se pasa a la ejecución en los bienes del deudor.

#### DERECHO GERMANICO.

Con la llegada de los Bárbaros a las Galias, los conquistadores impusieron su Derecho que tomó el nombre de Germánico, y mismo que en un principio sólo regía a los integrantes de los pueblos invasores, pero que con el tiempo y con la interacción social llegó a complementarse con el Derecho Romano que prevalecía en esa región anteriormente, lo cual generó una verdadera simbiosis entre estos dos cuerpos de leyes tan diferentes.

A pesar de la lucha de Roma para mantener puro su Derecho y de los Germánicos para reglamentar la conducta de su pueblo, fue hasta la Lex Visigothorum o Fuero Juzgo (642 D. de C.) cuando nace el ordenamiento jurídico más completo y estructurado que aportaron los pueblos germánicos a la cultura jurídica Universal. En lo que al proceso se refiere encontramos ciertos elementos importantes a detallar:

1).- No se distinguía entre los procesos Civiles y Penales.

2).- El proceso era fundamentalmente simbólico y formalista.

3).- El proceso no se dirigía contra el juez o

mediante el amparo jurídico, cine contra el demandado. Así daban sus armas pugilato entre el actor y el demandado en presencia de la Asamblea de los Cien.

4).-Sólomente era el demandante quien debía citar al demandado.

5).-Presente ante la Asamblea, el demandante hacía referencia solamente a sus pretensiones al demandado, haciendo juramento a los dijtos para convicción de que lo que afirmaba era la verdad.

6).-El Graf (conde), daba la palabra al demandado para que se pusiera su defensa o se llevase a lo reclamado.

7).-En caso de que el demandado negara los hechos imputados, el Graf concedía la palabra al demandante para que manifestase por los medios idóneos la probanza de lo que él aseveraba.

8).-Presentadas las probanzas y si aun existía confusión sobre quien tenía la razón, el Consejo votaba y por conducto del Graf se resolvía en favor de quien resultara favorable la votación.

9).-La resolución que se daba era totalmente irresponsable ya que sobre ese tribunal no existía ningún organismo con mayor jerarquía.

10).-La ejecución de la sentencia se llevaba a cabo privadamente por el litigante que había vencido en juicio.

Los jueces permanentes fueron muy celosos del cumplimiento de las obligaciones de entre sus subditos. El deudor debía presentarse ante el Graf tan pronto como no podía pagar devolviendo la deuda que tenía y entregando los bienes muebles de que disponiera, los cuales eran vendidos de inmediato en subasta. Cuando el producto de la venta no alcanzara a pagar la deuda el deudor era reducido a la servidumbre del acreedor con la calidad de esclavo, pero podia ser manumitido si los familiares, amigos o interesados pasaban dentro de cierto límite. Si transcurrido tal término el deudor no pagaba podia ser vendido por el acreedor, y en estos e capítulos, cuando el fraude a los acreedores habia sido manifiesto densele muerte.(4)

Sin embargo, a pesar de la aparente evolución que se tuvo al "cruzarse" los pensamientos jurídicos de los Germanos y de los Romanos, no se consiguió eliminar las deficiencias graves como lo fue la prisión por deudas, que se vuelve a considerar en

esta época y no solamente asciende que se llega a considerar esclavo del acreedor al deudor y darle su vida en pago. Esta situación prevaleció con toda su fuerza hasta que en Francia se expusieron por San Luis, en las Ordenanzas de 1254 y 1260 y en España por Alfonso X, con la expedición de las Siete Partidas desde 1265.

En el campo Fiduciario encontramos dentro de este Derecho una figura que reviste singular importancia y es la que se conoce como PREnda INMOBILIARIA, que consistía en un medio por el cual el deudor transmitía al acreedor, para fines de garantía un bien inmueble mediante la entrega de una CARTA VENDITIONIS, y al mismo tiempo se obligaba con una contra-carta a la restitución del primer documento y del inmueble transmitido en caso de que el deudor cumpliera puntualmente con su obligación.

Esta figura mantuvo gran semejanza con la Fiducia Cum Creditore del Derecho Romano, pero se distinguen principalmente en que en la Prenda Inmobiliaria, solo se otorgan garantías sobre bienes inmuebles y se entiende como requisito formal la existencia de la carta Venditionis y de la contracarta al mismo tiempo que se realizaba la entrega del inmueble en garantía.

#### DERECHO INGLES ANTIGUO.

Durante la Edad Media por temores a las graves limitaciones que se temían principalmente en materia religiosa se propició que apareciera en Inglaterra la figura del USE, que consistía primordialmente en que una persona (settlor) propietario de una tierra, traspasara a otra (feoffee to use), el dominio de ella, con el entendido entre las partes que el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa; una tercera persona (cestui que use), tendría el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios y prerrogativas de verdadero propietario de dicho bien.

El cesionario recibía la plena propiedad de la cosa, pero no para que la aprovechase en su propio beneficio sino con el encargo de que poseyera para el uso exclusivo del beneficiario que en ciertos casos podría ser el mismo cedente.

Así pues, en los orígenes del Uso, la obligación contraída por el feoffee se use consistente en destinar los bienes objeto de la transmisión para el beneficio del testar que use ese dejado el encargo unicamente del aceptante, constituyendo su voluntad solemnemente con obligaciones de tipo moral y religioso.

y es de advertirse si se viene a través de la Iuz del Common Law, (Derecho Común), ya que para él solamente existía ésta obligación, sin responder consecuencia jurídica alguna al compromiso asumido con el testar que use. Lo cual trajo como consecuencia gran cantidad de pugnas de intereses entre el aceptante y el beneficiario. La anterior ya que quien se veía perjudicado con alguna decisión tomada por el Common Law tenía que acudir a una nueva instancia que era la del Canciller del Rey incluyendo RUM. Es AMOR DE TIENDA la justicia que le había sido dispensada por los tribunales comunes. Naciendo así lo que posteriormente se dirá por llenar EQUITY como ordenamiento jurídico que en un principio viene a suplir al Common Law y que posteriormente lo complementa. Y por otra parte viene a instaurar el Uso dentro de la Equity, para dejar de serlo y transformarse en lo que ahora conocemos como TRUST. Sin embargo el nacimiento de la Equity, no obstante que creó dos fueros no viene a cancelar una figura sino una complementación entre las dos figuras. Es decir, por un lado la obligación moral que se desprendía del Common Law y por otro la obligación dotada de jurisdicción según la Equity.

#### DERECHO INGLES MODERNO, CONCEPTO DEL TRUST,

Ante la problemática que se tenía sobre la obligatoriedad del uso y buscando depurar la figura se llegó a identificar lo que actualmente se conoce como TRUST ANGLOSAJON, figura que es definida claramente por JOSÉ SERRATO diciéndose que "un Trust es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (trustee) está obligada en Derecho Equidad a manejarlos en beneficio de un tercero (destinatario del trust). Este negocio surge como resultado de un acto voluntivo expresado de la persona que crea el trust (testador)" (5).

Con un fin primordialmente explicativo buscamos distinguir los tipos de Trust, ya que ello nos irá dando una presentación para conocer a fondo lo que es nuestro actual

fideicomiso, así pues se distinguen dos tipos fundamentales de trust y son EL EXPRESS TRUST y EL IMPLIED TRUST. Claret y Martí (6), distinguen varias clasificaciones de lo que es el Express Trust; en primer término se divide en Executed Trust, el cual al constituirse queda totalmente integrado y no requiere actos ulteriores para su complementación. El Executory Trust, es aquél en el que existen instrucciones dadas con vistas a la transmisión de un bien sujeto a una condición resolutoria; por otra parte se encuentran los Implied Trust, que deben la existencia a los tribunales de Equidad y ellos podrían ser de dos clases, los Resulting Trust que se crean por la presunción de que una persona a juzgar por ciertos actos pretendió crear un trust expresso y que debido a circunstancias impredecibles no llegó a formalizarse; por otro lado tendríamos a los Constructive Trust que se crearon buscando que la voluntad de una persona no alegue injustamente riñas a otra en perjuicio de un tercero.

En resumen podremos exemplificar la situación jurídica nacida del trust cuando en el antiguo Derecho no se podía reconocer la validez de un título sobre un terreno excepto el título legal. En el momento en que A y B iban al terreno y A en presencia de testigos entregaba a B, en ritual solemnizar el césped, y decía a B: "Te doy Blackacre (terreno deslindeado), para el uso de C. Un Patrimonio de uso era creado de ese modo, surgiendo así un Trust que el Derecho Común no reconocía. B podía tener un terreno deslindeado y utilizar las rentas y beneficios en su provecho; C podía acudir en vano a las Cortes de Derecho Común para reclamar su rescarcimiento. La Ley consideraba a B como propietario y eso era definitivo. La acción de C podía ser desechada.

El Canciller sin embargo no ignoraba semejante situación, él reconocía el Derecho de C de disfrutar las rentas y beneficios, y bajo la protección de la cancillería el Derecho creditó a la categoría de un Equitable Estate. La corte de la Cancillería podía escuchar la demanda de C para ayuda y actuando bajo la conciencia de B, si el trustee infiel se le obligaba entonces a rendir cuentas a C por la propiedad de ese modo retendrá. Un Trust existía siempre y cuando el título del terreno estuviera a nombre de una persona para el uso y beneficio de otros y en esos casos la equidad tomaba jurisdicción debido al efecto palpable del Derecho Común en su imposibilidad de reconocer el Derecho de los beneficiarios.

No podía otra corte dar ayuda y por lo tanto la Corte de la cancillería tenía la jurisdicción exclusiva, bien sea que la propiedad fuera real o en equidad. Una gran parte de los terrenos de Inglaterra fue tenida en express Trust y de ese modo

un amplio campo de la jurisdicción fue dado a la cancillería.

## EL FIDEICOMISO EN NUESTRO DERECHO.

En México, según Rabasa (7), el Fideicomiso Romano en su forma antieconómica de constitución fideicomisaria que producía la sustitución perpetua de la propiedad en manos de diversos herederos sucesivos, nunca ha tenido existencia jurídica, ni antes ni después de la Independencia. Las Cortes Espaolas, por Decreto del 17 de septiembre de 1820, suprimieron los mayorazgos, fideicomisos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes muebles e inmuebles, los cuales declararon libres de tales limitaciones y prohíbieron que en lo sucesivo se constituyeran corporaciones de dichas Instituciones. Esta ley Española como vigente en 1810 y los Códigos Civiles desde el Primero de 1870 hasta los actuales que sustituyeron a los antiguos ordenamientos Españoles han proscripto también las substituciones Fideicomisarias, que era el último vestigio del antiguo Derecho Romano Puro. Así pues, la Institución del Fideicomiso, sea en su aspecto Romano o en su forma Analogiosa, no figura en el sistema de leyes de 1810, sino hasta el año de 1924, con la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual se refiere en su Capítulo VIII a los Bancos de Fideicomiso, diciendo que serían aquellos que servían de apoyo administrando los capitales y se regirían por una ley especial que al efecto habría de establecerse (8). Sin embargo la consagración de ésta figura dentro de nuestro sistema legal se tuvo gracias a la Primera Convención Bancaria llevada a efecto en el año de 1924, donde por iniciativa del Sr. Enrique C. Creel se llevó a efecto el Primer intento serio para implantar esta Institución en nuestro medio Jurídico. Ahora como se verá con determinante más adelante el Fideicomiso Mexicano se reserva a los Bancos solamente y no era una Institución de Derecho Civil, sino una Operación de Crédito y ésta tal es manejo en su introducción a nuestra legislación.

Posteriormente llegó en 1926 la Ley de Bancos de Fideicomiso y la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la primera de ellas con una vigencia estílica, pues su articulado puso a formar parte de la segunda. Antes en su aspecto doctrinal siguen la teoría de Alfaro (la cual veremos en capítulo posterior), definiendo ésta figura diciendo que "Es apropiadamente dicho un mandato irrevocable en virtud del cual, se entregan al Banco, con el carácter de Fiduciario, determinadas bienes para que disponga de ellos o de sus productos

según la voluntad de quien los entrega, llamado fideicomitente en beneficio de un tercero llamado fideicomisario. La única limitación que éstas leyes imponen respecto a los bienes y derechos que pueden ser materia de este contrato, es aquella que se refiere a los derechos cuyo ejercicio sea de carácter personalísimo e intranferible por su naturaleza o por disposición expresa de la ley.

Una interpretación consecuente con la intención del legislador, para conciliar lo que parece significar grado mayor o menor en la salida de los bienes del patrimonio del fideicomitente y en los derechos que sobre ellos adquiere el Banco Fiduciario, sería el sentido de que el gravamen a favor del fideicomisario que por lo menos se crea sobre los bienes entregados para la ejecución del fideicomiso, debe entenderse como un gravamen "para beneficio" del fideicomisario que ese Derecho real que es el gravamen radica en el fiduciario, en interés de los fines del fideicomiso, es decir, para beneficio del fideicomisario."(9)

En agosto de 1932, se publica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual según su posición de motivos busca corregir los errores o lagunas más evidentes, sin embargo implanta solamente el fideicomiso en Peso, ya que considera que es el único que se adapta al medio jurídico local y que en realidad vendrá a solventar las necesidades actuales. De aquí nace ya el fideicomiso como lo conocemos actualmente, ya que se adopta la teoría de Lepusulle, diciendo que "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado encaminando la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria".(10)

A mi manera de ver, el artículo 356 de la citada ley viene a darse la faltas en cuanto al sentido que debemos tomar para considerar la **NECESIDAD DE LEGISLAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN LOS FIDEICOMISOS DE GARANTIA**. Ya que nos dice que "La Institución Fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que al efecto se establezcan al constituirse el mismo" (11)

Por otra parte en mayo de 1941, se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual viene a confirmar la naturaleza jurídica del Fideicomiso que dejó trazada la Ley anterior, ya que al tratar las reglas a que se someterá la actividad de las Instituciones Fiduciarias, señala que "cuando se trata de operaciones de fideicomiso por las

que la Institución o sujeto como titulares derechos que lo han sido transcritos sin encargo de realizar determinado fin." En este precepto el legislador expresamente señala el funcionamiento jurídico del fideicomiso, al expresar que por esta operación hay trascipción de derechos al fiduciario para la realización del fin consignado.

Sin duda en lo que a reglamentación se ocupa se refiere desde la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1915, que a mi juicio viene a procurar especializarse en lo que a materia bancaria se refiere debido al cambio drástico que la misma sufrió a partir de la Nacionalización de la Banca en 1911.

Atiende esta ley a los Fideicomisos desde que el capítulo III la denomina como de las Reglas Generales de Operación, y en su artículo 20, fracción IV señala que podrán las Instituciones de crédito practicar las operaciones de Fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandados y comisiones. Además en el capítulo referente a los servicios, dedica parte de nuevo artículos a "reglamentar" varias situaciones relacionadas con el fideicomiso, entre ellas se encuentra el artículo 64 que trata los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, el cual versando con detenimiento en capítulo anterior.

Así pues actualmente para poder ejecutar un fideicomiso en el cual a estos bienes que garanticen el cumplimiento de algunas obligaciones deberá de extenderse a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## C A P I T U L O      P R E M E R O

### REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- 1.- Claret y Martí, Pompeyo, De la Fiducia y el Trust, Estudio de Derecho Comparado, Barcelona, 1946, pag. 6
- 2.- Bry, Georges, Nociones de Derecho Romano, Ed. Imprenta Eléctrica, Bogotá 1912 Pag. 123
- 3.- Schulz, Fritz, Derecho Romano Clásico, Ed. Bosch, Barcelona, 1960, Pags. 15 y 26
- 4.- Mora R. Nelson, Procesos de Ejecución, Tomo I, Bogotá, 1973, Ed. Temis, Pags. 20 y 219.
- 5.- Serrano Trasviña, Jorge, Aportación al Fideicomiso, Ed. Porrúa, México 1950, pag. 89
- 6.- Library of America Law and Practice, American Technical Society; Vol III, Equity Procedure, Trust, Trustees, Prerrogative Writs, Chicago, 1912, págs. 35 y 36
- 7.- Rabassa, Oscar, El Derecho Angloamericano. Estudio Expositivo y Comparado del Common Law, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1944, pag. 441
- 8.- Ley de Establecimientos Bancarios de 1924, artículos 73 y 74, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925.
- 9.- Molina Pasquel, Roberto, citado por Villagordo Lozano en Doctrina General del Fideicomiso, Ed. Asociación de Banqueros de México, México 1976, Pag. 51
- 10.-Lepaule, Pierre, citado por Villagordo Lozano, ob. cit. Pag. 53.
- 11.-Artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en vigor.

## C A P I T U L O      S E G U N D O

### EL FIDEICOMISO COMO INSTITUCION DE DERECHO NATURALEZA JURIDICA

#### CONCEPTO DEL NEGOCIO JURIDICO.

Para poder conocer acerca del fideicomiso, sus consecuencias, sujetos que intervienen, objetos y demás incidentes es necesario encuadrar la figura dentro del ámbito del Derecho, para lo cual habrá que analizar el concepto que como negocio jurídico podemos entender, así pues el negocio jurídico es un hecho jurídico, que deberá de catalogarse dentro de los actos libres, en los cuales se manifiesta la autonomía del sujeto.(1)

El hecho jurídico es el acontecimiento que produce consecuencias jurídicas, este acontecimiento puede ser un hecho natural o un hecho humano. Dentro del amplio concepto del hecho jurídico nos encontramos con la categoría más importante de los actos jurídicos la cual está conformada por hechos derivados de la actividad humana consciente y voluntaria.

Dentro de los actos de voluntad que son aquellos en los que su contenido típico consiste en la determinación volitiva, la cual si es tomada en consideración por el Derecho, como el antecedente inmediato material con fundamento en la cual la norma necesita producir consecuencias jurídicas del acto.(2)

Entre los actos volitivos aparece la categoría especial de los actos libres, que doctrinalmente se designan como negocios jurídicos, y que según PUGLIATTI son todos aquellos actos de voluntad libre que tiende a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico.(3)

Almae Puebla también da considerar la opinión del ilustre Dr. Miguel Acosta Romero (4), que en su brillante espiración nos indica que bien lo menos en México y en muchos países de tradición latina no se encuentra contenido en la legislación la expresión de negocio jurídico, y en las legislaciones donde pudiere estar no se encuentra debidamente delimitado el concepto. Y llega a tal grado su contrariedad que nos indica que el buscar incluir este concepto en nuestra legislación solamente sería una aperturación novedosa que no dejase ningún apoyo y que solamente consiste en cambiar el negocio por el acto, razón por la cual debemos de rechazar este concepto.

Sin embargo con insistencia varios doctrinistas nacionales indican que el fideicomiso es un negocio jurídico, entre ellos Octavio Hernández, Mario Deuche García-Diego, Raúl Cervantes Ahumada, J. Alfredo Domínguez Martínez, Jorge Fernando Trasvina, y José M. Villalobos Lozano principalmente.

Es importantísimo comprender que en la actualidad se hace cada día más evidente la insuficiencia de la legislación para prever y regularizar todas las formas contractuales que las personas empleamos en nuestras relaciones, razón por la cual constantemente se van desarrollando nuevas formas contractuales que vendrán a regular estos también nuevas actividades así pues, y en consecuencia de ello nace a la vida lo que se le ha dado por llamar negocio fiduciario, que no es otra cosa según el Maestro Barrera Graf que igual acto en virtud del cual una persona transmite a otros ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita y determinada y como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos en favor de un tercero o revertirlos en favor del transmitente.(5)

#### TRANSMISION PLENA DE BIENES O DERECHOS

En virtud del negocio fiduciario la Institución receptora adquiere la titularidad de los bienes con la facultad de ejercer o ejecutar todos los actos, derechos o acciones necesarios para la realización del fin del fideicomiso. Esto es que la Institución fiduciaria recibe una transmisión plena de bienes y derechos, sin embargo algunos autores buscan en el negocio fiduciario una forma especial de transmisión de la propiedad, unos entienden que existe un desdoblamiento de la

propiedades, concepto que considero por demás imprescindible en nuestro Derecho, ya que ilícitamente reconoce la e intención de un titular (uno o pluris personae), y en talio excluye cualquier otro, ahora bien como veremos mas adelante en otros sistemas como el anglosajón si podría darse este fenómeno ya que tanto el Derecho Civil como el llamado Derecho English reconocen cada uno a un titular del Derecho de Propiedad en plenos casos. Otros autores señalan que la "Propiedad fiduciaria" es una modalidad de la propiedad, cosa un poco más cercana a la realidad, aunque también falta de elementos, ya que si podría considerarse como una modalidad por el hecho de encontrarse sujeta a cierto compromiso, sin embargo esto no limita en ningún caso la propiedad, solamente le apresa un efecto más.

## ELEMENTOS ESENCIALES DEL FIDEICOMISO

Como todos los demás negocios jurídicos el fideicomiso necesita de ciertos elementos para completar su instalación o constitución legal, ellos los conocemos como elementos esenciales ya que ellos son el fondo del negocio, y podemos destacar tres, y bien la manifestación de la voluntad, el objeto y la solemnidad, siendo los dos primeros comunes a todos los negocios y el último reservado solamente para los negocios especiales que la ley les confiere esa característica.

Primariamente analizaremos lo que es la manifestación de la voluntad en los negocios jurídicos y por ende en los fideicomisos, y ella sera aquella exteriorización de la voluntad o intención de realizar estos o de ciertas otras cualas efectos jurídicos, ya que no podria afirmar como lo hacen ciertos autores que sea la auténtica y real configuración de una idea propuesta y adaptada con cierta inteligencia, ya que se requiere la coincidencia de la intención intelectual con la exteriorización de la misma. En tales condiciones, una voluntad que se mantiene en el fuero interno de un sujeto no puede ni debe considerarse con relevancia jurídica.

A pesar de esta manifestación de voluntad deberá proceder de un sujeto de Derecho, es decir, al qual el ordenamiento jurídico le da esa facultad, reconociéndole capacidad para desempeñar todo tipo de operaciones o negocios, manifestándose ésta de una manera libre, consciente, y en acuerdo de la forma establecida por la ley. Por otra parte debemos considerar que lo

que aquí se busca es llegar a identificar jurídicamente un acto bilateral como lo es el fideicomiso, así pues habrá que tener en cuenta que la manifestación de voluntad deberá entonces de ser coincidente con otra para que cause los efectos jurídicos requeridos. En relación a ello nuestra legislación nos muestra la intención de respetar la voluntad de las partes contratantes y al efecto nos manifiesta en el artículo 1031 del Código de Comercio en vigor que **EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL PREFERENTE A TODOS ES EL QUE LIBREMENTE CONVENGAN LAS PARTES CON LAS LIMITACIONES QUE SE SENALAN EN ESTE LIBRO**, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del acto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Pasando ahora a lo que sería el segundo de los elementos esenciales analizaremos brevemente los que deberemos de entender por objeto en los contratos o en general en cualquier acto jurídico, siguiendo al maestro Rojina Villegas lo podremos dividir en dos partes, objeto directo e indirecto, siendo el primero de ellos el que crea o transmite obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto será la cosa o bien que constituyen el objeto de la obligación que engendra el contrato, a su vez en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o hecho relacionado con dicha conducta.(6)

Al respecto nos marca nuestra legislación en el artículo 1824 del Código Civil Federal que son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Por último veremos lo que en nuestra legislación se ha dado en llamar solemnidad y que no será otra cosa que el cuadro de características reglamentarias que la legislación impone para la aceptación de una figura como jurídicas. Entendiendo de esta manera habrá que seguir al pie de la letra todas las limitantes

Sobre la legislación romana para configurar ciertos o cuya Institución de fideicomiso, al respecto el tratadista Inhering nos dice que el acto formal puede definirlo como " aquel en el cual la intervención de la forma jurídica es la más adecuada para la manifestación de la voluntad, redacción sobre el mismo acto. En cambio el acto jurídico no formal o sustraído de la obligación de una forma establece en, por lo tanto, según acto una manifestación de voluntad más o menos libre en cuenta a la forma de expresión."(7)

De lo anterior se observa que existían ciertos actos que de acuerdo a la forma en que están tutelados por nuestra legislación podrán ser "ajustados" por las partes que en el intervinieren para buscar un mayor beneficio entre ellos y que tendrán que ser respetados por cualquier persona al ser estos realizados.

#### EL FIDEICOMISO Y LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

Entre otras variedad de doctrinistas que aseguran que el fideicomiso se constituye con la sola declaración unilateral de la voluntad individual del sujeto a quien llamamos fideicomitente es decir, que es un acto unilateral de voluntad, y al respecto el maestro Lic. Jorge V. Ibarraque Martínez nos indica que "El fideicomiso es una figura jurídica que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto que se denominara fideicomitente por virtud de la cual se destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado, y la ejecución de los actos que tienden a lograr de este fin deberá ser realizado por una Institución Fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello."(8)

Sin embargo este argumento es a mi parecer bastante debatible ya que no podemos aceptar que se distinga como acto constitutivo la simple declaración unilateral de la voluntad y por otra parte la aceptación de la fiduciaria. Así pues y siguiendo este punto de vista el Lic. Adolfo Romero nos indica que a su parecer "la confusión sobre la naturaleza del acto que crea el fideicomiso escribe en la redacción que dio el legislador a los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son el 250 y el 252 que a la letra dicen:

**Artículo 350.-** Solo pueden ser fiduciarias las Instituciones autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la Institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario, o en su defecto, el juez de primera instancia del lugar donde estuvieron los bienes, de entre las Instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

El fideicomitente podrá designar varias Instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que haya de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la Institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cesará en el desempeño de su cargo, deberá designarse otra para que lo constituya. Si no fuese posible ésta constitución cesará el fideicomiso.

**Artículo 352.-** El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La Constitución del Fideicomiso deberá siempre de constar por escrito y sujetarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Estos artículos nos muestran la intención de nuestro legislador quien pretende demostrarnos que el fideicomiso se CONSTITUYE por la simple declaración unilateral de la voluntad del fideicomitente, asunto que pasaremos a tratar más adelante.

Continúe diciendo al respecto el Lic. Acosta, que si es verdad que en nuestra legislación sea reconocida la declaración unilateral como fuente de obligaciones, así pues en la legislación de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, indica que se reglamentó tal situación en virtud de que existía como tal y habría que regularse, concediéndole efectos de derecho a situaciones como las ofertas al público, promesas de recompensa, estipulaciones en favor de tercero, etc., Continuando con el anterior orden de ideas, nos indica que a pesar de que parezca bien o mal la declaración unilateral de voluntad en nuestro derecho engendra obligaciones y hubiere hecho mal el legislador en no reconocer consecuencias jurídicas a este tipo de actos.(9)

Buscando encontrar la correcta trascendencia de efectos dentro del fideicomiso en cuanto a la declaración unilateral de la voluntad, Borges Soriano nos dice que las únicas

manifestaciones unilaterales de la voluntad eficaces para ser legalmente reconocidas por nuestra legislación civil, con las mencionadas, es decir, aquellas que el presente Código Civil admite y regula. (10)

En sistema mercantil encontraremos entonces, como expresiones de la declaración unilateral de la voluntad, la emisión por parte de sociedades anónimas o de Instituciones de Crédito de obligaciones, los bonos hipotecarios y financieros, bonos bancarios y certificados de participación, a las anteriores figuras de Derecho el propio legislador les confiere e presentemente y las tales efectos jurídicos y hasta la fecha no se ha pretendido que existe la declaración unilateral de la voluntad tácita.

En ninguno de los artículos que regulan el fideicomiso se utilizan las palabras "manifestación unilateral de voluntad del fideicomitente", a la que el sistema legal le reconoce el efecto de constituir el fideicomiso. Por lo que sería ilógico seguir el pensamiento de los doctrinistas que afirman lo contrario.

La simple manifestación unilateral de la voluntad transmite los bienes o derechos, pues para que esta transmisión se realice, es necesario la aceptación de aquella persona que va a recibir tales bienes, ya que ella realizará la contraprestación, la actividad complementaria al contrato, para que éste rengue todos los efectos deseados por LAS PARTES.

A tal grado llega la contradicción de nuestro legislador que nos indica que el fideicomiso pueda llegar a "caer", "terminar", o "caducar" por ciertos o cuales acontecimientos, pero como podrá suceder tal cosa si la constitución del contrato depende solamente de la voluntad del fideicomitente.

Coincido entonces con el doctrinista Alfaro de Fenemá en su proyecto de ley, ya que él señala en el artículo 13 que la existencia de los fideicomisos comienza cuando el fiduciario acepta el cargo. Lo cual debe ser la conclusión a este problema de voluntades y efectos.

## NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

Bastaria un somero estudio sobre los elementos, conformación, sujetos, etc. de esta singular figura para saber lo complicado que es y para ver lo lejos que nos encontramos de una opinión definida sobre la naturaleza jurídica de este contrato.

Iniciaré comentando este debatido tema e presentando lo que al respecto nos ilustra el Dr. Ricardo J. Alfaro, quien fuere el pionero en buscar acopiar esta figura en América, ya que en su natal Panamá se dio cuenta de la existencia del TRUST y de los beneficios que el tiene en los países angloajenes y buscó adoptar tal figura a las necesidades tan complicadas que se vivían y que solamente una figura de ésta fue utilidad poder dar. Sin embargo es evidente que el pensamiento de Alfaro (11) no llega a cumplir con el propósito propuesto, pues él lo concibe como un simple mandato 'cuius-generis', siendo que un mandato por reala general deberá de ser irrevocable y mediante el cual el mandante se desprende definitivamente de las cosas objeto del mandato, para lograr conseguir un fin propuesto, mediante una institución autorizada. Sin embargo y aunque es el primer doctrinista importante en los países latinos para determinar lo que ahora es el fideicomiso, no logra plenamente ajustar en nuestro Derecho este figura tan innovadora, ya que ni por mucho el mandato llega a cubrir el enorme campo de acción que tiene el fideicomiso y es clara la distinción desde los objetivos y la conformación, simplemente porque el mandato se actúa en nombre de alguien y en el fideicomiso se actúa en nombre propio ya que los bienes fideicomitidos entran a formar parte del patrimonio de la fiduciaria al momento de constituirse el contrato.

En busca de redondear esta figura en cuanto a su conformación integral y la delimitación de sus elementos, así como para determinar el momento de su nacimiento me auxiliare de los conceptos que sobre la naturaleza jurídica de este contrato - expresan conocidos doctrinistas.

### TEORIA DEL MANDATO.-

Iniciaré con ella ,a es de su máximo exponente de quien

realizó el tratar la naturaleza jurídica del fideicomiso y su semejanza, así plas. el Doctor Ricardo J. Alfaro, se anticipó a todos los doctrinistas de su época y de América en asimilar que el Trust inglés jamás podría ser utilizado en nuestro Derecho a pesar de que el mismo tiene como ascendencia el Derecho Romano.

En la trayectoria de Alfaro podemos distinguir dos etapas de su pensamiento: en 1920 nos dice que el fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten al fideicíento determinados bienes, para que disponga de ellos y de sus fructos; segun la voluntad de quien los entrega llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario. Poco más Alfaro su anterior excepción diciendo que tanto en el Trust Anglosajón como en el Fideicomiso Romano lo básico es el hecho de que una persona ejecuta un encargo o comisión que le ha sido dado por otra persona para beneficio de un tercero.

Le surge a Alfaro una cuestión interesante, que si por una parte se llevaba que el mandato era la Institución más apropiada al Trust, pero por la otra se observaba que el mandato resultaba ineficaz para los fines del trust por el hecho de ser revocable. ¿Que figura surgiría para presentar ante la mentalidad latente la Institución del Trust? Pues la figura antitética y contradicitoria de un mandato irrevocable, de una comisión o encargo SUI GENERIS, especial, nuevo, un encargo que el mandante no pudiere deshacer y mediante el cual se desprendiera definitivamente del dominio de los cosas objeto del encargo. Solo así se podía crear un patrimonio Independiente cuyo dominio adquirir al fiduciario en forma definitiva y no precaria, y con la obligación de cumplir con las disposiciones del trust.(12)

Alfaro sufre grandes críticas respecto a su "mandato irrevocable", contesta diciendo que cualquiera entienda lo que sea un Trust o Fideicomiso moderno si se le aponen más o menos en los términos que en substancia equivalen a los de la definición que se formula para la legislación Panameña.

Concluye diciendo que el fideicomiso es un acto en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fideicíento, para que disponga de ellos conforme lo ordena la persona que los transmite, llamada fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Siento que el criticar esta teoría sería como criticar a Cristóbal Colón cuando buscó las Indias y descubrió América ya

que Alfaro en su primer etapa que podría ser la criticable define al fideicomiso como "mandato irrevocable", pero más que por pleno convencimiento por acoplamiento, es decir que siendo que trató de ajustar la figura y utilizó estas palabras que manejándolas en su concepto ordinario no cabrían nunca lo que el fideicomiso es, pero si se estudia profundamente la definición presentada se encontrará mucho más que un simple mandato irrevocable.

## TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION.

Siguiendo el pensamiento del maestro Brinz (13), diremos que se puede dividir el patrimonio en dos grandes categorías que se sabe son: patrimonios de personas y patrimonios impersonales o de destino. Los primeros pertenecen a un sujeto, quien será el titular de todos los derechos que por el bien le correspondan; el segundo carece de dueño. Pero se encuentra limitado o adscrito a un fin propuesto y por ello gozarán de garantías jurídicas especiales. Así pues según los derechos derivados de un patrimonio no pertenecen a alguien sino a algo, es decir que por el hecho de no pertenecer a alguien no dejarán de tener derechos.

Entre nosotros JUAN LANDERRECHE OBREGÓN, estudia la naturaleza jurídica del fideicomiso fundando en la teoría del patrimonio afectación y el respecto nos dice que "El fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado. Para entender este concepto y su alcance es indispensable partir de la noción de propiedad considerándola en el sentido más amplio, como facultad eclusiva de usar y disponer de los bienes".

Partiendo de la idea de propiedad como medio de realizar el aprovechamiento de los bienes para fines humanos, resulta económica y jurídicamente fundada la formación de un patrimonio destinado a un fin lícito, sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un Propietario determinado, sino como simple condición, la que da un organo que realice el fin que se persigue. En este caso puede no existir el propietario de los bienes afectados al fin perseguido, siendo bastante con que la afectación se organic de modo adecuado para que los bienes cumplan su función de medios de alcanzar los fines de que se trata. (14)

Tambien diciendo Landerrreche que "La transferencia de dominio que hace el fideicomitente no es en favor de persona determinada, sino como afectación para el fin que constituye el objeto del fideicomiso". Lo cual nos muestra claramente la noción que sobre el particular sostiene este autor, y ademas demuestra lo confuso que puede llegar a ser este tema, ya que entre varios autores no logramos identificar plenamente los efectos del fideicomiso, tema que sera tratado posteriormente. Pero que sin embargo deuce admiración como pretenden crear un patrimonio especial sin titular, sin sujeto determinado con facultades de quejar, cosa por demás absurda y fuera de cualquier noción en nuestra Derecho.

Sin embargo existen ordenamientos legales que a mi parecer mantienen esta posición, cosa lo seria la Ley Federal de las Entidades Federativas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de Mayo de 1916, y en la cual en su apartado relativo a los Fideicomisos Publica en el artículo 41 que "la otra dice "El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien sera el representante legal en la Administración Pública Centralizada o tanto que en los contratos queden decididamente precisados los derechos titulares que correspondan ejercitar al Fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se derivarán de derecho de tercero". Así como los derechos que el fideicomitente de reserva y las facultades que en su caso el mismo Tenga, el cual debera estar obligadamente en los fideicomisos e que se refiere el artículo anterior. Así pues se ve claramente que pretende esta Ley el constituir la propiedad fiduciaria al fin propuesto y precisado por el Fideicomitente.(15)

## TEORIA DEL DESDoblamiento DE LA PROPIEDAD.

Otro elemento muy importante en la doctrina es la que trata de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso como un desdoblamiento del derecho de propiedad originario, como consecuencia de esa teoría se obtienen dos titulares acerca de un determinado bien. Uno de ellos, el fiduciario, tiene la titularidad jurídica y el otro, el fideicomisario, tiene la titularidad de carácter económico.(16)

Dentro de esta teoría encontramos como máximo

representante a REMO FRANCESCHELLI, autor Italiano que estudia el TRUST Ingles tratando de asimilarlo a los regímenes jurídicos que siguen los lineamientos del movimiento continental europeo, con apego a la tradición jurídica que magistralmente trazaron los autores del Derecho Romano. Buscando la protección del beneficiario en este contrato nos dice que "para realizar en forma completa el fin relativo a la protección del beneficiario y para dar vida a un sistema, que entre los juristas continentales puede parecer muy curioso y extraño, en el derecho inglés se llega al desdoblamiento del derecho de propiedad originario en dos derechos de propiedad contemporáneos, cuyos titulares son sujetos diversos y se refieren al mismo objeto". (17)

Este autor atribuye categoría de propietario a dos diferentes sujetos uno es el fiduciario o trustee y otro fideicomisario o cesat que trust, y le otorga una tutela distinta, reconociéndose sobre la cosa fideicomitida para el primero un señorío legal y al segundo un señorío equitativo, busca explicar esta confusa teoría diciendo que el primer derecho de propiedad tendrá formalidad anterior, es decir, que será quien representa jurídicamente el objeto, y por otra parte encontramos el derecho de propiedad substancial, a quien podríamos determinar como el propietario del bien condicionado.

A Así mismo el Lic. Villagorda en su obra nos hace un comentario sobre la teoría de FRANCESCHELLI, y nos dice que lo importante es que se busca aplicar la Naturaleza Jurídica de una Institución anglosajona a la luz de los regímenes jurídicos de ascendencia romana.

El anterior comentario solamente será válido si se considera no que se trate de una institución anglosajona como dice FRANCESCHELLI, sino de una figura de ascendencia Romana vista en dos sistemas distintos; así pues nos dice Villagorda que él no acepta que se pueda dar una aplicación tomando como base el desdoblamiento del derecho de propiedad, entre otras razones porque la existencia de un titular excluya la de cualquier otro; además el sistema de Derecho Ingles se desarrolla en un doble orden jurídico: el derecho común y el derecho equitativo. Ambos ordenes son contemporáneos, de tal manera que pueden coexistir en un mismo tiempo, dos titulares diferentes sobre de un mismo derecho; no ocurre lo mismo en los regímenes de ascendencia latina, donde el orden jurídico es único, y dentro del mismo y respecto de un derecho solo se puede reconocer a un titular; la existencia de cualquier otro titular respecto del mismo derecho, tiene que ser posterior y con un título derivado del anterior datantedor.

## TEORIA DE LA TITULARIDAD DEL FINUCIARIO

Al respecto nos habla el maestro Joaquin Rodriguez y Racionero que parece da considerar la naturaleza jurídica del fiduciario desde tres puntos de vista, primariamente en relación a la configuración como negocio jurídico, posteriormente en lo que se refiere a su estructura como modalidad del derecho de contratos, y por último en lo que concierne como operación pendiente. (18)

Analizando el primer aspecto dire de acuerdo a Rodriguez y Racionero que se admite que en los negocios fiduciarios se trata un aspecto real trascendental de dominio, que transa frente al tercero, y un aspecto interno de naturaleza obligatoria, que restringe los alcances de la transmisión exterior, pero solo con efectos INTERPARTES. Por eso es evidente que el fiduciario debe considerarse como un negocio fiduciario en cuanto a que se trate de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan.

"El dueño fiduciario tiene el dominio limitado, pero no por eso deja de ser dominio, es decir, es dueño del patrimonio, siendo dueño fiduciario, lo que quiere decir que es dueño en función del fin que debe de cumplir, y que es dueño normalmente territorial, en resumen el fiduciario es quien ejerce las facultades dominiculares, pero en proyección ajena".

En cuanto al segundo aspecto se considera un enfoque de acuerdo a nuestra legislación, la cual nos señala que el fiduciario implica una transmisión de propiedad en favor del fiduciario, y que debe reunir los requisitos publicitarios de ley (no inscripción en el registro de la propiedad en caso de inmuebles), le notificación, endoso, tradición, etc. en caso de muebles. Esta traslación de dominio produce efectos contra tercero lo que quiere decir que el fiduciario aparece como lejítimo dueño.

Lo anterior quiere decir que los bienes dados en fiduciación constituyen un patrimonio separado, un Patrimonio final de existencia (artículos 246, 371 y 359 de la LSTOC). Bien

entendido que un patrimonio separado a un fin o de afectación no son patrimonios sin titular.

En cuanto a que el fideicomiso sea una operación bancaria el maestro Rodríguez y Rodríguez nos dice simplemente que para llegar a tal acceveración se respalda en lo dispuesto por el art. 350 de LGTOC. Por ésta misma virtud, el fideicomiso es un acto de comercio (art. 75 Frac. XIV del Código de Comercio), y por estar considerado como una operación de Crédito (art. 2 LGTOC).

## C A P I T U L O      S E G U N D O

### R E F E R E N C I A      B I B L I O G R A F I C A

- 1.- Pugliatti, Salvador, Introducción al Estudio del Derecho Civil. 14 ed., 1943. pag. 209.
- 2.- Ibidem., pag. 215.
- 3.- Ibidem., pag. 241.
- 4.- Acosta Romero, Miguel Dr., Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Editado por Benito Mexicano Gómez, S.N.C., México, 1960; pag. 127.
- 5.- Barrera Graf, Jorge. Los Negocios Fiduciarios. Juz Revista de Derecho y Ciencias Sociales. No. 144, México, Septiembre de 1951. pag. 440.
- 6.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo III. Ed. Porrúa, México, 1956. págs. 62 y 63.
- 7.- Ihering, citado por Rojina Villegas, Rafael, ob. cit. pag. 97
- 8.- Domínguez Martínez, Jorge A.. El Fideicomiso entre la Teoría del Negocio Jurídico. 2<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 1975 págs. 34 , 35.
- 9.- Acosta Romero, Miguel Dr., ob. cit. pag.142
- 10.- Bonja Soriano, citado por Acosta Romero, Miguel Dr. ob. cit. pag. 143.
- 11.- Alfaro, Ricardo J.. Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil. Vol I. Cuba, 1948 págs. 41 y 42

Referencia Bibliográfica sobre el Segundo Capítulo, continuación

- 12.- *Ibidem.*, pag. 98.
- 13.- Brinz, citado por Francisco Ferrara, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Ed. Reus, Madrid, España, 1929, pag. 142.
- 14.- Ley de las Entidades Paraestatales, del 14 de mayo de 1986
- 15.- Landerrache Obregón, Juan, *Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano*, Juz. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo IX, México, sept. 1942, pagz. 196 y 197.
- 16.- Villagordo Lozano, José M., *Doctrina General del Fideicomiso*, Ed. Asociación Mexicana de Bancos, México, pag. 108.
- 17.- Franceschelli, Remo, *Il Trust nel Diritto Inglese*, Cedam, Pavoda, 1935, pag. 23.
- 18.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, Ed. Porrúa, México, 1974, pag. 531

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### UTILIDAD ACTUAL DEL FIDEICOMISO

#### FINALIDAD DEL CONTRATO.-

Buscando dejar clara esta parte del estudio, ya de acuerdo a mi investigación es otro punto de confusión entre los doctrinistas, principiando por distinguir entre "fin" y "objeto", es que dirá que el fin del fideicomiso será la actividad jurídica que se realiza por parte de la fiduciaria, por instrucción del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite dicho fideicomitente.(1) Se trata de una actividad jurídica, porque a través de ella, el fiduciario realiza los actos concretos que se requieren para el efecto cumplimiento del fideicomiso, y podrá ser fin del fideicomiso cualquier actividad jurídica que sea lícito, posible, determinada, de acuerdo con el artículo 347 de la Ley 3, de T. y D. de C., que a la letra dice: "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado".(2)

Entonces conocéremos como fin, el objetivo propuesto a la realización del contrato, nuestra legislación de títulos y operaciones de crédito, así lo reconoce y en sus artículos 346, 347, 351 y 357 nos lo demuestra y por otra parte llama objeto al elemento material que constituye la parte física del contrato, y así muy lo mencionan los artículos 351, 352, 354 y 355 en su parte final.

Por otra parte debemos entender fin lícito, a contrario de acuerdo a los numerales 1830 y 1831 del Código Civil Federal (3) igual que este en concordancia con las leyes de orden público y las buenas costumbres. En nuestra legislación estatal se presenta tal afirmación en los artículos 1716 y 1717. (4)

Buscando culminar con la eposición que trata de aclarar la confusión entre "fin" y "objeto", el propio numeral 1824 del Código Civil Federal nos señala: "Son objeto de los

contratos: La cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Debemos pues tener presente lo señalado por la ley en lo relativo a que dicho fin deberá ser lícito y determinado o determinable. Así pues entenderemos que la licitud es aquello sujetado a la ley y que es permitido según la justicia y la razón. (5) Por otra parte la determinación es la calidad de especificar concretamente en qué ha de consistir la conducta del obligado. Este requisito se establece con mayor rigor cuando la relación jurídica de origen a derechos reales, pues tratándose de éstos, existe la posibilidad de constituir obligaciones genéricas o alternativas y aún puede estipularse que un tercero sea el que señale el contenido específico de la relación. (6)

#### LA FORMA DEL FIDEICOMISO EN NUESTRA LEGISLACION.

Los elementos formales constituyen la manifestación externa que debe de revestir el fideicomiso, por lo que estudiar los elementos formales nos darán una clara idea de su funcionamiento y objetivos a lograr.

Nuestra legislación mercantil nos marca en el artículo 352 de la L.G.T.O.C. que : "El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de Propiedad de las cosas que se dan en fideicomiso". (7)

Aquí pues cuando se trate por ejemplo de una transmisión de valores al portador con fines de garantía o de otra índole, es suficiente que conste en escrito privado, que se otorgue con la intervención de las partes contratantes. (8) En cambio cuando el objeto reciba en bienes inmuebles según el artículo 353 de la misma ley deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes se encuentren ubicados. Agrega el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco en su artículo 54 que se incorporarán a la sección Primera y surtirán efectos de inscripción, los documentos en que consten los actos o derechos siguientes, relativos a bienes raíces: y en su fracción primera

sondean sobre las tres situaciones de dominio sobre bienes inmuebles incluyendo el fiduciario. (9)

Por otra parte y para que surta efectos contra tercero el fideicomiso que recae sobre bienes muebles, se deberá estar a lo señalado por el artículo 154 de la L.G.T.O.C., mismo que nos enumera tres casos: I) Si se tratase de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor; II) Si se tratase de un título nominativo, desde que este se endosse a la Institución Fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor en su caso; y III) Si se tratase de una cosa corpórea o de un título el portador, desde que este en poder de una Institución Fiduciaria. (10)

Así mismo cuando se trate de un fideicomiso que conste en testamento, es obvio que dicho fideicomiso deberá estar sujetado a las formalidades propias del testamento de que se trate, sin embargo la aceptación de la fiduciaria deberá de hacerse en escritura o instrumento público ante la autoridad judicial que conozca la sucesión del fideicomitente. (11)

#### TERMINO DEL FIDEICOMISO.

Respecto del término en los contratos de fideicomiso, sería como identificar un tipo de compraventa, es decir, que en cada caso en particular se pueden establecer términos y condiciones a que se sujetara esta operación. Puede sujetarse a un término en especial o bien a una condición suspensiva, para que el fideicomitente inicie sus efectos o para que se pueda precisar el momento en que nace la operación. Así mismo es conveniente precisar el momento en que debe extinguirse el fideicomiso, para lo cual la L.G.T.O.C. en su artículo 357 nos menciona las siguientes causas de extinción: (12)

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido
- II. Por hacerse este imposible
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que depende o no haberse verificado dentro del término señalado el constituirse el fideicomiso, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;
- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujetos

- V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario:
- a). En manifestación hecha por el fideicomitente cuando éste sea el que establece el fideicomiso el derecho al constituir el fideicomiso;
  - b). En el texto del contrato social del artículo 250.

Por otra parte se señala como máximo por el artículo 250 de la multitudinaria ley para la duración del contrato el lapso de 30 años, cuando sea designado como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o una Institución de Beneficencia. Solamente podrán ser mayores de este tiempo cuando se trate del mantenimiento de cualesquier de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

#### CLASIFICACION DE ACUERDO A SUS FINES:

Este criterio es el más utilizado por parte de los estudiosos de la materia que buscan encontrar dentro del fideicomiso una clara división o distinción entre las funciones a desarrollar o fines propuestos, es decir por lo que del mismo se pretende, ya sea por el mismo fideicomitente o por la manera en que sujeta el actuar de la institución fiduciaria dentro del contrato.

Siguiendo al Maestro Villegordos es posible de acuerdo a las situaciones que se presenten dentro del contrato establecer por lo menos tres situaciones, que nos llevarán a distinguir entre algunos tipos de contratos, y que serán los siguientes:

a).- La fiduciaria recibe los bienes del fideicomitente para transmitirlos a un tercero llamado fideicomisario una vez que se cumplen ciertos requisitos planteados por el propio fideicomitente.

b).- La fiduciaria recibe los bienes o derechos del fideicomitente para realizar con ellos un experimentado manejo de los mismos incluyendo en ello actos de pura administración, inversión, guarda y conservación de ellos, y así redituar amplios beneficios al fideicomitente.

dijo. La fiduciencia recibe en su medida los bienes o derechos fideicomitidos por parte del fideicomitente para que con ellos garantizar una obligación principal contraída con un tercero llamado fideicomisario.

De acuerdo a lo anterior podríamos clasificar el fideicomiso en tres grandes grupos:

- 1.-Fideicomisos trascendentales de dominio,
- 2.-Fideicomisos de administración, y
- 3.-Fideicomisos de garantía.

Cabe hacer mención que esta clasificación se limita un poco de "teoría doctrinal", ya que en la práctica resultaría un tanto obsoleta por la complejidad de la figura y la diversidad de situaciones que elle misma engendra.

Es cierto que dentro de esta figura es difícil determinar un fin primordial, ya que dentro de la misma existen gran variedad de situaciones que podrían citar como finalidades del mismo, sin embargo también es cierto que el fin es único y que a él lo adicionan un número de situaciones secundarias, que no por ello alteran la clasificación que señalo, así por ejemplo podrías citar que en el contrato de fideicomiso de garantía el fin primordial es respaldar un contrato principal para el caso de incumplimiento de la parte deudora, sin embargo además se pueden encontrar como fines que la institución fiduciaria administre los bienes fideicomitidos hasta el cumplimiento de la condición o el de velar por que las garantías cesen de sufrir menoscabo alguno para que continúen siendo un correcto idóneo. Así pues es claro que en este contrato tan especial se pueden conjuntar una gran variedad de funciones a desempeñar y no por ello variara su fin primordial, ni su situación jurídica.

Considerando ya como varios antecedentes los puntos anteriores pasare entonces al análisis de lo que puede considerarse ya como una definición del contrato específico de FIDEICOMISO DE GARANTIA, definición que varia tanto en sus conceptos como en doctrinaria la veamos, así pues encontramos entre las más completas la del Lic. José Adolfo Pérez Sandí, quien nos dice que sera "Aquel contrato que se constituye por una persona deudora o por un tercero a solicitud de aquél, mediante el cual se efectúan bienes o derechos para que en el supuesto caso de que el deudor no cumpla con su obligación, el fiduciario proceda a la venta o realización del patrimonio fideicomitido y

en el supuesto caso de que el deudor-fideicomitente cumpla oportunamente con la obligación contraída, el fiduciario revierta el patrimonio fideicomitido en favor del fideicomitente y se cancele con ello el fideicomiso". (13)

Trataré de dar una somera explicación a la definición presentada por este doctrinista, primeramente se manifiesta claramente lo que es la accesoriaidad del mismo por su función de caución, es decir, que estará dependiendo de un contrato principal y dando respaldo al mismo, pero con "independencia" en su resultado ya que contiene fines particulares y que solamente su propia naturaleza bastará para que cuente los efectos deseados. Por otra parte encontramos la singular concepción de propiedad que avanza del contrato, es decir que se creara un tipo especial de Propiedad ya que los bienes ENTREGANOS a la fiduciaria, como ya se vio anteriormente caen jurídicamente del patrimonio del Fideicomitente-deudor, pero ingresan al patrimonio de la Institución fiduciaria, desde luego sujetos a las condiciones estipuladas con anterioridad en el mismo contrato, y que incluso pueden hacer que el patrimonio regrese o sea revertido al deudor por el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

Por otra parte tenemos la definición que nos expresa el doctrinista Villegas de Logroño al decirnos que el fideicomiso de garantía es aquel contrato accesorio que como todos ellos depende de uno principal para mantener su vigencia, ya que si el caso da que el contrato principal se extinga, éste surtirá la misma suerte y con ello la retransmisión de los bienes fideicomitidos. (14)

Parece mentira que un tratadista de esa magnitud dentro del fideicomiso pueda dárnos una definición tan estrecha y carente de elementos, ya que son pocos los que se detienen a estudiar esta materia y si ellos no pueden compartir sus conocimientos en búsqueda de complementar los elementos y distinguir propiamente lo que deberemos de entender por cada uno de los puntos claves de este tema tan especial, no comprendo entonces como se hará, ya que considero que no existe figura jurídica que no sufra modificaciones o que no las deba de sufrir al transcurso del tiempo, ya que deberá de adaptarse a las necesidades de tiempo y espacio.

## C A P I T U L O      T E R C E R O

### REFERENCIA      BIBLIOGRAFICA

- 1.- Villagordo Lozano, Doctrina General del Fideicomiso, Ed. Asociación de Salvavidas de México, México, 1972 pag. 169.
- 2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 127.
- 3.- Código Civil Federal, artículos 1830 y 1831.
- 4.- Código Civil para el Estado de Jalisco, artículos 1716 y 1717.
- 5.- Piña Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1982, pag. 161.
- 6.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1982, pag 116.
- 7.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 352
- 8.- Villagordo Lozano, José M., Ob. Cit., pag. 190
- 9.- Reglamento del Registro Público de la Propiedad, Artículo 54
- 10.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 354
- 11.-Villagordo Lozano, Ob. Cit., pag. 191
- 12.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 157.
- 13.-Perez Sandí, José Adolfo, Las Instituciones Bancarias y el Fideicomiso, Ed. por Banco Mexicano Somar, S.N.C., México, 1982, pag. 129
- 14.-Villagordo Lozano, José M., Ob. Cit., pag. 200

## C A P I T U L O      C U A R T O

### R E A L I Z A C I O N    D E    L A    E J E C U C I O N

#### T U T E L A   E S T A T A L .

Como único medio de solventar las actividades nocivas de sus semejantes, el hombre al inicio de las comunidades tuvo que recurrir a la justicia por mano propia, ya que se carecía entonces de medios imparciales de justicia, así pues al estructurarse las sociedades como tales nace lo que ahora conocemos como Estado, y viene a dar fin a la práctica de la autojusticia o justicia por mano propia.

La impartición de la justicia pasa de estar conferida al dirigente del Estado (Pey, Señor Feudal, etc.), a un organo especializado con carácter de jurisdiccional y sujetándose a procedimientos que cada vez tiendan a garantizar tanto los derechos de las víctimas como de los obligados o infractores. En virtud de lo anterior, también se crean normas que regularán el actuar de estos órganos, nacen por caminos paralelos las normas sustantivas y las procedimentales, que en conjunto y acopladas vendrán a darnos la seguridad jurídica y de aplicación de la norma por parte de los órganos del Estado.

#### P R O C E S O   E J E C U T I V O .

La búsqueda de justicia por parte de los particulares ofendidos llega hasta el Estado, con la intención de que con la

fuerza de la ejecución obtenga una seguridad permanente y definitiva.

Según Rogerbeau, el Proceso Ejecutivo o Ejecución es aquel procedimiento para la realización de las pretensiones de prestación o por responsabilidad mediante ejecución estatal, busca llevar a efecto las pretensiones de prestación o de recuperabilidad de Derecho material en favor del interesado-llamado acreedor, contra el obligado llamado deudor, mediante la ejecución estatal".(1)

Chicavenda por su parte nos dice que la ejecución se nos presenta por regla general, como un segundo estado del proceso, en cuanto a que fundándose en una sentencia de condena como título ejecutivo viene a continuación del estado de conocimiento en el que la sentencia se ha obtenido. Pero de igual manera que el Período de conocimiento puede darse solo, también puede presentarse por si solo el estado de ejecución, lo que sucede cuando se produce en base a un título que represente ejecución, dentro o fuera del proceso de conocimiento, como podría ser un documento administrativo, contractual, escritura pública, etcetera. (2)

Comments Carmelutti, que se debe entender por ejecución el estado cuando ya no se trate de la pretención discutida sino de la pretención incumplida, y para que se alcancen los fines del orden jurídico, es necesaria, no la formación, sino la efectuación del mandato. (3)

En entonces, que la ejecución se dará a diferencia de la ejecución voluntaria cuando los órganos jurisdiccionales en virtud de la rebeldía del deudor a cumplirla.

En tal virtud podría adoptarse el Fideicomiso de Garantía este tipo de actividad jurisdiccional y ejecutar por intermediación del Estado lo que las partes ya convinieron, quedando acotadas a los parámetros de agilidad procesal que se venan en su oportunidad por lo especial de la figura.

## OBJETO DE LA EJECUCION.

La ejecución según Carnelutti, tiene por objeto procurar al titular de un derecho la protección con o sin la voluntad del obligado. En la ejecución se contraponen también, como en el órgano jurisdiccional dos partes y entre ellas se interpone un tercero que es el órgano del proceso; pero el fin a que tiende cada una de ellas, dramatis Personae, es esencialmente distinto de el que caracteriza el proceso de conocimiento. No nos encontramos ante dos partes que reciprocamente se disputan la razón y un juez que busca cuál de las dos le tenga en verdad, sino ante una parte que quiere tener la cosa y otro que no quiere darsele. (4)

Es entonces objeto de la ejecución procurar a un titular de un derecho reconocido, el que se cumpla, por parte del obligado aquellas situaciones previstas para su incumplimiento y que por su rebeldía no se han cumplido, entonces el órgano jurisdiccional deberá intervenir para que se cumplan dichas obligaciones, cosa que resultaría bastante fácil en tratándose de fideicomisos de garantía ya que se tiene la propiedad absoluta del bien que garantiza la obligación del fideicomitente-deudor.

Podría variar tanto el objeto de la ejecución como lo que se ha de exigir, por lo que podríamos dividir el objeto simplemente en lo siguiente:

a).-El pago de las obligaciones en dinero, en ellas se persigue el pago de una cantidad líquida de dinero, por consiguiente deberá ser cubierta en dinero, ya sea que el obligado lo suministre en metálico o bien que se rematen bienes de su propiedad.

b).-El cumplimiento de las obligaciones de dar, es decir, de bienes distintos de dinero, que obran en Poder del deudor y en general deberá cumplir con la entrega de ese bien específico salvo que sea imposible o que se haya convenido la entrega de otro similar.

c).-El cumplimiento de obligaciones de hacer, y tienden a que el obligado realice el acto al cual se comprometió y que le fue encomendado a él en lo Personal.

d).-El cumplimiento de las obligaciones de no hacer, que ante el incumplimiento generalmente se traducen en obligaciones de hacer o compensatorias en dinero.

## LA ACCION DE EJECUCION.

Según Chico, ando, la acción ejecutiva es el poder jurídico de crear la condición para la actuación práctica de la voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien de la vida. (5)

La característica de la acción de ejecución, es que, mientras que cualquier otra acción se satisface con la emanación de la resolución a que este se dirige, ésta no se satisface con el acto ejecutivo, sino cuando éste haya procurado al acreedor el bien de vida a que se aspira, si el acto ejecutivo ha resultado en todo o en parte infructuoso, la acción ejecutiva sobrevive y tiene a nuevo efectos ejecutivos.

Podemos decir entonces que cualquier ejecución comienza por el requerimiento que de la obligación debida realice el juez a voluntad del acreedor, es decir, que el deudor sea requerido por el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, una vez que el juez salva el título e inicia y continúa la ejecución se lo considera hábil, a partir de ese momento las demás jurisdicciones toman las providencias pertinentes que corresponden con arreglo a la índole de la ejecución y a la fuerza que en el caso de la ejecución en el fideicomiso o garantía no debe o no es necesario la etapa probatoria, ya que lo único que debe o puede llegar a considerarse es si a este el pago o cumplimiento o si se pueda realizar en un plazo suministrado al juez de la ejecución, nunca siendo tan rudimentaria la fiscalización sobre los actos de la ejecución.

Es en mi modo de ver bastante clara la "analogia" que resulta entre el proceso ejecutivo o ejecución forzada que resulta como consecuencia de la obtención de sentencia sobre un título ejecutivo, y el proceso ejecutivo que debe tener como punto verde del cumplimiento de las obligaciones contraídas en su fideicomiso o garantía, ya que como consecuencia del mismo deberá de resultar definitivamente el destino de los bienes afectos al fin comprometido. Veremos sobre todo completar el pericípito final de la ejecución lo que deberemos entender como título ejecutivo y lo que nos interesa primordialmente que son las semejanzas que en cuanto a procedimiento engendra.

## EL TITULO EJECUTIVO.

Concordando con la idea del Doctrinista Mora, diré que hablar de título ejecutivo implica un completo análisis Histórico-gráfico y desmembrativo de las innumerables Teorías y Definiciones que a través de los tiempos se han venido dando, es decir, que solamente revisando los estudios que sobre la materia se han realizado y dividiendo sus partes podremos entender propiamente lo que es un Título ejecutivo; para Mora existe lo que él se ha dado en llamar el "Modelo de título ejecutivo", que es desde luego una sentencia condenatoria conferida por un juez y ha sido considerada como cosa juzgada (ineapelable) y en la cual se consigna que una persona a título de condena, está en la obligación de pagar una suma determinada a otra persona conforme al lugar y fecha e presedos en el fallo.(6)

Toda sentencia deberá de contener implícita una relación lógica y coordinada, conforme a los principios de razón suficientes; en ella encontraremos principios meramente lógicos, es decir, subjetivos que materialmente no veremos en ninguna parte, pero que en realidad si existen.

Aquí mismo encontraremos o debemos de encontrar en ella la conocida como implicación, es decir, que unos principios están implícitos en otros, de ahí que se les pueda deducir; además encontraremos el juicio de valor, o sea, que el juzgador deberá justificar las cargas y obligaciones del deudor condenando de acuerdo al resultado de tal valoración la verdad expresada.

## CLASIFICACION DE LOS TITULOS EJECUTIVOS.

Dentro de una clasificación general podríais distinguir con base a la naturaleza y procedencia del acto jurídico cuatro grupos de títulos ejecutivos, a saber, son: judiciales, contractuales, administrativos y los emanados de actos unilaterales del deudor.(7)

Iniciando por los títulos ejecutivos judiciales, diré,

que son aquellos concesiones de una resolución fundada de la autoridad, así tienen las sentencias de condena, que pueden ser pedidas por cualquier juez o tribunal de todo tipo de jurisdicción, las providencias judiciales, que será aquella resolución que sea emanada de autoridad judicial pero que no sea una sentencia, y que impone una obligación con fuerza de ejecutoriación.

Los títulos ejecutivos contractuales, son aquellos que no requieren declaración o plazo de reconocimiento por parte de la autoridad, sino que los sujetos consignan expresamente su voluntad y se acuerda con los lineamientos de ley realizar un contrato, de ahí encontramos los acuerdos entre notario como podrían ser de mutuo, hipoteca, prendas, fideicomiso, etc. y por otra parte también los contratos entre particulares celebrados en el entendimiento entre funcionario dotado de facultade, los efectos negociables o títulos valores, como los son los pagarés, cheques, certos de parte, etc.

Los títulos ejecutivos de crimen administrativo, se dan cuando una autoridad de carácter administrativo constriñe la voluntad de cierta persona para que cumpla con cierta obligación. Ver, los dispuestos por el cobro de deudas fiscales.

Finalmente encontramos los queeman de un acto unilateral del deudor, constan en documento y contienen la declaración o plazo de obligación en favor de otra persona. Ver, el testamento.

Este tipo de clasificación solamente nos da una idea de la análisis considerando en cuenta a lo que sobre títulos ejecutivos se entiende o debe entenderse y lo que trae en cuenta el procedimiento como resultado de esa consideración. Es decir, que cada tipo de títulos lleva un procedimiento para verificaciones las pretensiones, ya sea del juzgador o de las partes y la facilidad de que se domine lo que tiene razón. Los títulos ejecutivos entonces nos proporcionan un trámite judicial sumario y que ejerce inmediata presión sobre el deudor, el Fideicomiso no está ni debe estar considerado como un título de crédito en nuestro país, mas sin embargo si debe originar en el caso de ser considerado como medio de garantía un procedimiento sumamente rápido, a pesar de la supervisión judicial, ya que como se dijo solamente se deberá de verificar si el deudor cumplió, y en caso contrario ejecutar.

## C A P I T U L O      C U A R T O

### R E F E R E N C I A    B I B L I O G R A F I C A

- 1.- Rosenberg, Leo. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Ed. Ejea, Buenos Aires, Arg., 1959, pagg. 3 y 4
- 2.- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, segunda edición, Tomo I, Madrid, 1954, pag. 330
- 3.- Cornelutti, Francesco. Instituciones del Nuevo Código de Procedimientos Civiles Italiano, Ed. Boix, Barcelona, España, 1941, pag. 57
- 4.- Ibidem, Sistema de Derecho Procesal Civil, Ed. Utley, Buenos Aires, 1944, pag. 210
- 5.- Chiovenda, Giuseppe, ob. cit. pag. 354
- 6.- Mora, Nelson R., Procesos de Ejecución, Tomo I, segunda edición, Ed. Temis, Bogotá, 1973, pag. 50
- 7.- Ibidem, Ob. cit. pag. 64

## CAPITULO QUINTO

### REALIZACION DE LA EJECUCION EN LOS FIDEICOMISOS DE GARANTIA

#### PROCEDIMIENTOS REGULADORES EN NUESTRO DERECHO.

A pesar de los constantes cambios de nuestra legislación relativa a este contrato, la figura aun sigue siendo muy solicitada en nuestro medio. Ha sufrido reformas fiscales que limitaron su funcionamiento e incluso abuyentaron a personas necesitadas de este contrato por insuficiencia de los beneficios que aun tiene. tambien ha sufrido cambios substanciales en cuanto a la legislación bancaria. tema que trataré con abundancia más adelante.

Podemos diferenciar dentro del contrato dos procedimientos especiales, el primero que la propia Secretaría de Hacienda, Crédito Público tienen y no solo ese sino una ademas dirigida mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Estos, el primero que trillizarse es el que versa rigiendo el actuar de la fiduciaria y que nos pertenece FENALAC un procedimiento especial, viene a limitar al actuar de las fiduciarias, se establece en la circular 1537, de fecha 16 de setiembre de 1971 en lo que para la propia Secretaría a la trillizión con referencia a las instituciones de Crédito, Secretariado Ministerio, lo cual a la letra dice: En relación a las facultades que asumen las fiduciarias en los fideicomisos de garantía que celebran para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los deudores, y para vender, liquidar o realizar los bienes dados en garantía haciendo pago con el producto a los acreedores, bajo su responsabilidad deberán de observarse las formalidades del procedimiento establecidas en las fracciones III y IV del artículo 141 de la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Lo anterior a partir de los contratos

que se celebren despues del primero de octubre de 1971. (1)

Ahora bien el principio que dice esta circular de la bancaria es por demás impropio ya que como veremos no viene al caso en cuestión, así en el capítulo III de la citada legislación bancaria se estipula dentro de lo que son los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES y dice: En los casos de créditos hipotecarios o de Mobilización o aviso o recaudacionario que tengan como garantía bienes inmuebles laz instituciones acreedoras podrán proceder a su ejecución para obtener el cobro de dichos créditos:

I. En la vía mercantil ejecutiva.

II. En la vía hipotecaria.

III. Haciendo vender mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo, en los términos de la fracción siguiente, los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la Institución acreedora procederá a notificar al deudor, ante notario o en la vía de jurisdicción voluntaria la venta que tenga concertada o su intención de efectuar el remate. El deudor, en el término de tres días después de la notificación, tendrá derecho de oponerse a la venta. Audiendo el efecto al juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o si juez competente en el domicilio de la institución acreedora. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá exceder de veinte días. El juez citará a las partes a una junta que se celebrará dentro de tres días para dir los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficiencia Pública la resolución del juez será apelable solo en el efecto devolutivo.

IV. El remate a que se refiere la fracción anterior se efectuará en el local de la institución acreedora previa publicación de tres avisos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en el Estado en donde se encuentren ubicados los bienes respectivos. Entre la fecha de la última publicación del Diario Oficial y el día señalado para el remate deberán transcurrir, por lo menos cinco días. El remate se efectuará al martillo ante notario o corredor. De él se levantará acta y se enviará al juez competente del domicilio de la institución acreedora para que éste, si el deudor estuviese en rebeldía, procede a otorgar la

escritura correspondiente, o a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas.

V. Lo dispuesto en este artículo y en el que precede será expidiéndose el cobro de los créditos que resulten de la administración de fincas o por una institución de crédito, así como a los representados con cédulas, cuando el cobro sea hecho en este último caso, por la institución que hubiere intervenido en la gestión. (2)

Como se observa al leer este artículo es algo confuso y complicado, más aún teniendo en cuenta que es rígido y rápido, ya que impide a la parte deudora el "estacionamiento" en el proceso con prácticas dilatorias que obstaculizan la buena marcha de la justicia, hasta lo que como verás a continuación el pago ya sea el reembolso realizado y que por error no se hubiere considerado o el estricto el momento de serlo requerido con los correspondientes pruebas.

En la actualidad se ha reformado todo este "conflicto", para la fiduciaria, con un mayor problema, ya que ahora viene que la fiduciaria tiene que sujetarse a cumplir con su cometido debida y sujetamente a lo establecido por el artículo 64 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Bancos y Créditos, que a la letra nos dice: "En los Fideicomisos que tengan por objeto potestivizar el cumplimiento de las obligaciones, se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 241 de la Ley General de Títulos, Operaciones de Crédito, o petición del Fiduciario, para dar cumplimiento a lo establecido en el acto constitutivo del Fideicomiso o sus modificaciones". (3)

Aquí pues, la fiduciaria deberá primordialmente sujetarse en cuenta a ejecutar el procedimiento que se fija para la prenda en el artículo 241 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que así indica lo siguiente: "El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venga la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se comienza traslado de inmediato el deudor y éste en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, si falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de comercio o de dos comerciantes con establecimiento

abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ello al acreedor.

El producto de la venta será conservado en Frenda por el acreedor, "en sustitución de los bienes o títulos vendidos".  
(4)

Tal procedimiento desde el conocimiento de su proyecto ha sufrido grandes críticas por parte de la Asociación Mexicana de Bancos, Centros Bancarios, Comisiones de Fiduciarios y desde luego por los Fiduciarios de las Instituciones de Crédito, críticas que no tuvieron efecto alguno, ya que a pesar de ello nace a la vida jurídica el citado procedimiento que limita drásticamente la actividad que se venía desempeñando por parte de las Instituciones autorizadas, como organos en quienes se podía depositar la confianza para dejarlos en apariencia de ejercitar facultades administrativas primordialmente y sólo en el caso de que el fiduciante/deudor no cumpliera con sus obligaciones, entonces tendrá además el papel de ejecutor de las voluntades consignadas en el propio contrato. Ahora con el riopuroso encuadre del citado numeral el procedimiento para vender un bien del cual se tienen todos los derechos de dueño, se hace lento y poco práctico.

#### COMENTARIOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ACTUAL

Desde que la Comisión de Fiduciarios de la Asociación Mexicana de Bancos, pudo conocer el proyecto de la Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, comunicó sus objeciones tanto por escrito, como verbalmente ante los funcionarios del Banco de México, que formaron parte de la Comisión Redactora del citado proyecto. La experiencia obtenida ha venido a confirmar la validez de las razones entonces esgrimidas en contra de dichas disposiciones, en las cuales se debe insistir para que sea derogada tal disposición.

Cabe mencionar que la forma en que quedó redactada tal disposición, produjo en muchas personas y en algunos jueces

avances realizados en el punto anteriormente, si prendo tal, que la Secretaría de Hacienda proyectó una modificación al precepto con el fin declararla y con el propósito de que fuera presentado al Congreso de la Unión en el período ordinario de sesiones correspondiente a 1936, lo cual nunca se llevó a cabo.

Dicho proyecto de reforma se concretaba aclarar el texto, pero conservando la esencia que obliga a las instituciones fiduciarias a solicitar la autorización judicial para poder ejecutar los fideicomisos de garantía, en caso de incumplimiento del fideicomitente cesante.

Así pues viene a la vista jurídica un Precepto, que al parecer es solamente un deseo de nuestros legisladores, ya que por todos los argumentos que se le pretende enfocar resulta obsoleto y confuso en su aplicatoriedad, ya que más que normar una situación obscure y conflictiva resultado de la actividad humana viene a estorbar la voluntad de las partes contenida en el contrato mismo.

#### EL NUEVO PROCEDIMIENTO NACE POR UNA IDEA EQUIVOCADA.

Se tiene conocimiento de que la inclusión del artículo 44 de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, obedece a la opinión de sus autores, de que la facultad de las instituciones fiduciarias tienen para ejecutar los fideicomisos de garantía, sin un previo juicio o autorización judicial, eran violatorios de la garantía constitucional de propiedad, puesto que privaría al fideicomitente de sus derechos de propiedad, sin que hubiere sido previamente oido ni vendido en juicio.

Tal afirmación es pura falsedad y no es congruente ni con la naturaleza jurídica del fideicomiso ni con los Principios del derecho Constitucional. Por los siguientes razonamientos:

- a) El fideicomitente en el momento mismo en que fideicomite el bien de que se trata, se priva del mismo, de sus derechos de propiedad cuando menos del derecho de libre disposición por su propia determinación y voluntad.
- b) La actuación del fiduciario se lleva a cabo en acatamiento a

- las instrucciones del fideicomitente como podría suceder en un mandato, sobre todo si fuera irrevocable, cuya semejanza en este tipo de fideicomisos es tanta, que hoy quienes consideran que ambas figuras se identifican y a nadie se le ha ocurrido jamás que cuando un mandante cumple con las instrucciones de su mandato, este violando la garantía de audiencia ni ninguna otra garantía constitucional.
- c) Quienes han sostenido la tesis de la violación constitucional nunca han aclarado cuál es la autoridad que incurre en ella, pues no se puede hablar de violación de garantía constitucional si no hay una autoridad responsable de la misma. No podían ni pueden serlo las instituciones fiduciarias porque ellas nunca fueron ni son otras autoridades.

Aun suponiendo sin conceder que fuere el Congreso de la Unión, al que pueda atribuirse el carácter de autoridad responsable por haber emitido los ordenamientos que regulan el fideicomiso, cabría preguntarse cuál es concretamente la disposición legal de la L.G.F.D.C. que podría considerarse como ésta inconstitucional o similar como ésta reclamada para los efectos del juicio de amparo. Dicha ley que es la que establece el concepto y forma de operar el fideicomiso, en su artículo 346, el cual a la letra dice: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado entendiéndose la realización de este fin a una Institución fiduciaria".(5) esa disposición y las demás relativas de dicho cuadro legal, no hace sino reconocer el derecho que toda persona tiene para disponer libremente de sus bienes, y el hecho de reconocer un derecho, no puede ser de ninguna manera violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna.

#### LA ACTUACION DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.

Si la preocupación que indujo a establecer la previa autorización judicial, será la ejecución de los fideicomisos de garantía, consistiría en el riesgo de que la fiduciaria obrara en forma arbitraria, en perjuicio del fideicomitente y sin conocimiento de éste, cabe afirmar que tal preocupación, tampoco está justificada, por la forma en que se han operado estos fideicomisos, y la mejor demostración es que muy pocas son los casos en que un problema de fideicomiso ha llegado a los tribunales.

de los fideicomisarios, teniendo que la figura del fideicomiso fuera adoptada en su legislación interna, que en los contratos respectivos quede prevista como obligación del fideicomisario el dar a conocer al fideicomitente-deudor la petición del fideicomisario de ejecutar el fideicomiso con igualamiento de igual. Proceder en términos semejantes a lo establecido así en el contrato implicaría que la fideicomisaria sería responsable, teniendo que responder de los daños y perjuicios que su actuación cause al fideicomitente o al fideicomisario, en su caso.

Incluso han llegado los fideicomisarios a proponer un sinúmero de proyectos de reforma al artículo 64, buscando con ello el no dejar desamparado al fideicomitente, pero tampoco dando tanto facilidad como se la da ahora, de "pelear" un bien que ya ni siquiera le pertenece.

#### EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Los medios aducidos para la inclusión del artículo 64, están en contradicción con el criterio que había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la encargada en nuestro sistema de dictar la última palabra en la interpretación de las leyes y de la constitución como se expresa en la sentencia dictada en el Juicio de Amparo directo 1718/74 antecedido por Roberto Dominguez Martínez, que en su parte relativa dice a la letra:

"No es éste el ejercicio de la queja, en el sentido de que la Institución Fideicomisaria, al renegociar los bienes fideicomisarios realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor, dispone de sus bienes para satisfacer cumplir coercitivamente sus obligaciones, toda vez que, en el fideicomiso de parentela, es el propio deudor quien, como fideicomitente hace la afectación de sus bienes, transmisiendo la propiedad a la Institución Fideicomisaria e la que autoriza para la realización del fin a que los bienes son destinados, a fin de ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario heredador. Por lo que si la Institución Fideicomisaria, sujetándose a lo expresamente pactado, vende o renueva los bienes del deudor, en los casos, forma y términos convencido con este, no hace sino cumplir, conforme al contrato y a la ley, las obligaciones que por su parte contrae en el acto constitutivo del fideicomiso, sin que para hacerlo

requiriera de la intervención judicial, porque se repite. En ello no hay controversia que ventilar y decidir..."

Es creo bastante clara esta Ejecutoria para demostrarnos el criterio que sobre el particular mantiene la máxima autoridad judicial que existe en la Nación, en el sentido de no requerir de un nuevo acuerdo entre las partes, cuando ya existe en el acto que constituye el contrato y que mantiene implícita su voluntad. Para reafirmar lo antes expuesto, me permito acompañar Tesis que sobre el tema ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### CONCEPTO DE FIDEICOMISO.-

El Fideicomiso es un acto jurídico, que debe constar por escrito, y por el cual una persona llamada fideicomitente destina, uno o varios bienes a un bien lícito determinado, en beneficio de otra persona denominada fideicomisario; encargándole su realización a una Institución bancaria llamada fiduciaria, obligándose ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros; y con las que a presentemente se reserve el fideicomitente y los que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la Institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fin, y la obligación de solo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, deviendo devolver los que se encuentren en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso. (6)

Amparo Directo 45/1971. Crédito Algodonero de México, S.A., marzo 16 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtra. Gloria León Orantes.

SALA AUXILIAR Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 12, Pág. 25.

#### SIMULACION, SU DISTINCIÓN CON LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS

Lo característico del negocio simulado es la

de Arrendamiento entre la arrendadora, la arrendatario, entre el inquilino y arrendador, la tercero y arrendador. Quienes simulan hacer establecer a los sujetos de los contratos una relación que no existe o falso y de ahí que no declararlos tal ficticio y no representarlos como voluntad real. La simulación conduce necesariamente a la evasión, porque a la dirige a defraudar a los tercarios o a solicitar una ejecución legal. Pero para que la simulación entre en fuerza que en el mismo acto se presente la voluntad, la declaración. De los negocios simulados deben distinguirlos los fiduciarios. Estos últimos con series, conclusiones realmente entre los partes para obtener un efecto práctico determinado. Los contratantes quieren el resultado con todas sus consecuencias jurídicas, aunque se sirven del mismo para una finalidad económica distinta, como en la cesión de explotación entre la finca y la gerencia. (7)

Sala Ecuatoriana. Cuarto Parte Vol. XXVIII, Pág. 242. A.D.  
1317749.-Homenaje Moreno González.- Mayoria de 3 votos.

#### TITULARIDAD DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL FIDEICOMISO

En el fideicomiso en garantía se transfiere como es necesario por la ley, la titularidad de ciertos bienes a la Institución fiduciaria para que si el fideicomitente deudor, o un tercero no cumple con lo pactado, la Institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomitente. (8)

Amparo Directo 45/1971. Crédito Algodonero de México, S.A. Marzo 16 de 1971. 5 votos. Ponente: Maestro Gloria León Orenstein.

SALA AUXILIAR. Informe 1977 SEGUNDA PARTE, tesis 15, pág 37.

#### FIDEICOMISO DE GARANTIA, EFECTOS PARA EL FIDEICOMITENTE.-

Una vez constituido y registrado un fideicomiso de garantía, el fideicomitente sujeto a la obligación de hacerse cargo de satisface con todos los bienes fideicomitidos. (9)

Amparo Directo 3285/1976. Guillermo Hernández Hurtado. Marzo 09 de 1977. Mayoria de tres votos. Ponente: Mtro. Rafael

Rosina Villegas. Dissidentes: Mtro. Mariano Ramírez Vásquez. y Ernesto Solís López.

3<sup>a</sup> Sala Septima época, Volumen 51, cuarta parte, pag 29.

tesis que han sentado precedente

Amparo Directo 171/1965. José Refugio Devora Mojarrero. Abril 12 de 1967. Mayoria de cuatro votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3<sup>a</sup> Sala Sexta época. Volumen CIVIL. cuarta parte, pag. 20.  
Amparo Directo 2064/1961. 2<sup>a</sup> Francisco Acosta Sierra. Octubre 26 de 1963. Unanimidad.

Quinta época Tomo CXVIII. pag. 1083.

FIDEICOMISO, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE UN ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA REALIZACION DEL FIN EN EL.

Dada la naturaleza legal del fideicomiso, no es viable establecer, para el caso de su ejecución, la intervención de un organo jurisdiccional, si como ya se dejó sentado al analizar su esencia jurídica, se tiene presente que en este negocio jurídico, se da una afectación patrimonial, destinada a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de una Institución Fiduciaria, que en nuestra legislación, solo puede ser una Institución Bancaria estrictamente autorizada para ello, afectación que priva al fideicomitente de toda acción y de todo derecho de disposición de los bienes fideicomitidos, cuyo único titular es la Fiduciaria para llevar a cabo el fiel cumplimiento del objeto lícito que se le encomienda. (10)

Amparo Directo 45/1971. Crédito Algodonero de México, S.A. Marzo 16 de 1977. 5 Votes. Ponentes: Mtra. Gloria León Orantes.

SALA AUXILIAR Informe 1977 SEGUNDA PARTE, TESIS 13 pag.  
26

FIDEICOMISO. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL FIN DEL

La ley y la doctrina, en seguridad del fin perseguido en el fideicomiso consagran el principio de que la cesación de deberes y perjuicios en el patrimonio del fideicomitente, originada por el efecto en el procedimiento de ejecución observado por la fiduciaria será la consecución del fin encadenado, que principalmente consiste en la venta de bienes, sitio de lugar, por su propia naturaleza, e que se finquen en contra de ésta la correspondiente responsabilidad civil, sin que se dé oportunidad para atacar la validez del procedimiento de ejecución si éste se hubiere llevado a efecto fuera de los términos pactados en el propio fideicomiso. (11)

Juzgado Directo 45/1971. Crédito Algodonero de México, S.A. Marzo 16 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtra. Gloria León Orenstein.

SALA FAMILIAR informe 1977 SEGUNDA PARTE. TESIS 14. PAG.  
26

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O                    Q U I N T O

REFERENCIA                    B I B L I O D G R A F I C A

- 1.- Circular No. 597 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de fecha 06 de septiembre de 1971. De rec. D.F.
- 2.- Artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 3.- Artículo 64 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- 4.- Artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Artículo 346 de la ley General de Títulos y operaciones de Crédito.
- 6.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada por Ed. Mayor "Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1976-1977", Actualización IV Civil, Tesis No. 3125 en pag. 250
- 7.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada por Ed. Mayor "Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1974-1975", 3<sup>a</sup> Sala, Apéndice de Jurisprudencia. Volumen IV, Tesis No. 1602 , en pag.1124
- 8.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada por Ed. Mayor "Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1976-1977", Actualización V Civil, Tesis No. 3128 en pag. 171
- 9.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada por Ed. Mayor "Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1974-1975", Actualización IV Civil, Tesis No. 1004 en pag. 671
- 10.-Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada por Ed. Mayor "Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1976-1977", Actualización V Civil, Tesis No.3126 en pag. 250
- 11.-Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada por Ed. Mayor "Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes 1976-1977", Actualización V Civil, Tesis No. 3117 en pag. 251 .

## CONCLUSIONES:

### EFFECTO CAUSADO A LA BANCA

En efecto, una de las características competitivas que ha tenido este tipo de fiduciación, frente a otras formas de garantía y que genera un incremento considerable en la demanda de este servicio, consiste entre otras muchas que para su ejecución sólo se requiere que se dieran las condiciones establecidas por el fiduciante-deudor en el contrato respectivo, para que el fiduciario procediera a dar cumplimiento a los fines establecidos en el contrato con el fiduciante, es decir, a la venta de los bienes fiduciarios, sin perjudicar el efecto al procedimiento convencional establecido, sin que se requiera juicio previo de ninguna naturaleza, ni autorización judicial, ya que el fiduciante libra el uso supuesto, no por propia determinación, sino en cumplimiento de las instrucciones dadas por el fiduciante al delegar el contrato, dictadas por su libre voluntad y en libre y legítimo ejercicio de los derechos que tiene para disponer del bien fiduciado y que desde luego vendrán a fin de quitar a reembolsar favorablemente hasta el fiduciante, que como sabemos entender es primordial el garantizar la seguridad del cobro ya que es a él a quien en realidad se debe.

Como se tenía la supresión de la ventaja a que antes se había aludido y que tenía el fiduciante de garantía, produjo como consecuencia que este servicio que había constituido un renglón importante de las operaciones fiduciarias en la mayor parte de las instituciones, sufriera una considerable disminución en cuanto a su demanda, en perjuicio de la productividad de las mismas Sociedades Nacionales de Crédito, con lo que quedó demostrado que, como se ha sostenido desde un principio la medida viene a constituir una ejección más a la actividad fiduciaria.

EXISTE UNA NOTORIA DISCREPANCIA DOCTRINAL EN CUANTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA FIGURA.

Como en su oportunidad se mencionó en la doctrina existen dos corrientes relativas al fideicomiso: la que sostiene que el fideicomiso es tránsitivo de dominio y la que afirma que no lo es, pero en ambas se reconoce que el fiduciario al realizar los actos conducentes a la ejecución de los fines, cualquiera que estos sean, lo hace en cumplimiento de las instrucciones que le fueron dadas por el fideicomitente, en el contrato respectivo, dictadas por su libre voluntad y en ejercicio de sus derechos, el fiduciario obra pues no de mutuo propicio ni por su propia cuenta sino por decisión y por cuenta y orden del fideicomitente, como lo podría hacer en un mandato, lo cual constituye una de las características o elementos esenciales del fideicomiso y sobre todo de los de garantía.

No obstante sin ninguna razón válida, se hace excepción en estos últimos y se dice que para su ejecución se tiene que recibir cierta autorización judicial, con lo que se está poniendo en duda o entredicho la naturaleza jurídica no solo del fideicomiso de garantía, sino del fideicomiso en general, tratándose además así, todo el régimen jurídico o cuando menos sembrando incongruencia y confusión en dicho régimen.

INCONGRUENCIA DE LA MEDIDA.

Ha resultado inexplicable que si antes de la nacionalización de la banca, las instituciones fiduciarias, que en su mayoría estaban en manos de la iniciativa privada eran merecedoras de la suficiente confianza para poder ejecutar los fideicomisos de garantía en forma y términos pactados en el contrato respectivo sin la necesidad de someterse a la decisión de la autoridad judicial, en cambio ahora que el desempeño de la función fiduciaria quedó en manos de entidades del Estado, como lo son las Sociedades Nacionales de Crédito, estas hayan sido menos merecedoras de confianza y se les obligue a solicitar la autorización de un juez para estar en posición de ejecutar este tipo de fideicomisos.

Es entonces un cambio radical que afecte la mentalidad de todo ciudadano que tiene intervención dentro de la Banca Nacional, ya que nos previene contra los que se está "gestionando" para el movimiento económico bancario, es decir que no tendremos autorizadas las empresas judiciales de que nuestras Instituciones las mismas quieran perfeccionar y complementar para el servicio de los clientes que pretienda ser ofrecido con las mayores ventajas al cliente a una Institución de este tipo y sobre todo insistir en que si entra de la Nacionalización, no es tanto esta limitante, porque no depende tener mayor confianza en las Instituciones de Crédito, donde que son "independientes", que enter que eran de unos "comerciantes de altura" dedicados a solamente satisfacer su provecho económico.

## DEFICIENCIA DE LA MEDIDA.

Por otra parte no viene a solucionar nada este cambio, ya que la buscada Protección al fideicomitente no se ha conseguido por esta modificación tan ridícula, porque implica un fideicomitente y fideicomitente ya dado y perfeccionado que no va a cambiar si es removido judicialmente para que cumple con lo que debió haber cumplido, y que desde luego excepto y admite y que no cambie nada por este inútil situación contraria al orden jurídico, que parece doctrinales hasta la Suprema Corte han recomendado totalmente,

Así bien, viene este cambio e situarnos en un contexto diferente en cuanto al sistema Standard y Crediticio en general, en un momento que el país necesita apertura en todos los ramos del derecho y la economía.

## PROPOSICIONES.

El intentar conseguir una situación como la que se ha planteado, tal vez puede parecerse algo complicado, ya que lleva implícita una gran cantidad de situaciones que agravan el problema, y con ello no quiere decir que sea la confusión que sobre el tema existe desde el planteamiento que a su naturaleza jurídica de la ley así pues hablando metafóricamente "escarbando" el tema nos encontramos con gran cantidad de "baches", que

complican el estudio, pero sue no pueden empañar la verdad que creo que ha quedado planteada. Así pues, pensar en la conveniencia que traería al legislador sobre el procedimiento de ejecución en los fideicomisos de garantía, al pensar que nuestro cuerpo de legisladores intentaran acabar de una vez por todas el amargo pensamiento conservador que ha reflejado en muchas de nuestras vigentes leyes.

Como ya fue materia de comentario, existía un simple procedimiento convencional que regulaba de un modo "correcto" la llegada de la conclusión de un contrato, como decir desocupar al concluir un contrato de arrendamientos posteriomente vienen a complicar la situación intentando proteger al más protegido de los contratantes con la limitante que para ejecutar deberá ser con la intervención judicial, cosa por demás tonta y llena de desconocimiento jurídico esencial, ya que lo único que ocasionó por su inadecuada implementación es el camino para frícticas dilatorias por parte de la deudora. Ahora bien como queda comprobado con las Tesis suscitas por nuestra más alta autoridad judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá recurrirse a la supervisión judicial, más sin embargo ésta supervisión tendrá que estar "limitada" a aprobar o reprobar la ejecución por estar o no cumplidas las obligaciones a cargo del fideicomitente-deudor.

Este último procedimiento como ya se dijo implica un sometimiento arbitrario a la autoridad judicial, ya que en contrario a cualquier ordenamiento jurídico, el pensar que para poder disponer de un bien propio del cual se tienen absolutamente todos los derechos de dueño haya que solicitar la autorización de un cuerpo judicial que intercedera por alguien sobre ya abono al problema,

Concidido a mi muy personal modo de pensar que buscando solucionar este problema, lo más lógico y prudente que se debe hacer es uniformar un Procedimiento de Ejecución para los Fideicomisos de Garantía en cuanto a reglas básicas de funcionamiento dejando en libertad a las propias fiduciarias para complementar en cada caso específico tal procedimientos desde luego tal situación deberá quedar formalmente contenida en el cuerpo legal correspondiente, que en este caso bien puede derogar el numeral 64 de la Ley Reglamentaria de la Banca y Crédito.

## PROCEDIMIENTO PROUESTO

De acuerdo a lo que anteriormente se analizó y en consecuencia de este breve estudio sobre la NECESSIDAD DE LEGISLAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN LOS FIDEICOMISOS DE GARANTIA, a mi parecer se debe derribar el actual artículo 64 de la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y que dentro del nuevo ordenamiento se consigne el siguiente procedimiento:

EN los casos en que el Fiduciario en cumplimiento a las instrucciones contenidas en un contrato de Fideicomiso que tenga por objeto el garantizar una obligación principal tuviera que efectuar la ejecución deberá de estar siempre a las siguientes reglas básicas:

a.) Al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación debida por parte de la fideicomitente-deudora y por instrucción por escrito dada por parte de la fideicomisaria. Por tanto, la Fiduciaria procederá a notificar vía fedatario público a su deudor que en el término de tres días se realice el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato y con ello sea cancelado el fideicomiso.

b.) En caso de que transcurrido el plazo mencionado que se menciona en el inciso anterior y no se hubiere realizado el pago, la Fiduciaria procederá a publicar tres avisos de que mediante remate el vencilllo se efectuará venta de los bienes materia del contrato. Estos avisos deberá resolverse mediante publicaciones en el diario de mayor circulación, juicio de la fiduciaria del lugar donde se encuentran los bienes, no pudiendo existir entre ellos tres días naturales y entre la fecha del último y la fijada, dare el remate un día no de cinco días naturales, teniendo en cuenta las condiciones en que habrá de llevarse a cabo dicho remate y los requisitos necesarios para que puedan obtener los más altos precios, haciendo la mención de que se efectuará en el local que ocupe la fiduciaria.

c.) Se considerará como valor de los bienes materia del contrato el que arroje el avaluo que al efecto se realice por conducto de Institución autorizada distinta al Fiduciario y fideicomisario en su caso.

d.) Si la venta no pudiere realizarse en la primera subasta, se realizará una segunda con la publicación de un sólo aviso en los términos de los establecidos en el inciso b) que antecede y que deberá indicar con anticipación de cuando menos tres días la celebración de la misma. Para este caso y los subsiguientes se

entenderá rebajado el precio en un 10% diez por ciento del consignado para la almoneda anterior, acto hasta realizarse la venta.

e).- Para que un postor pueda considerarse como tal, deberá depositar ante la Fiduciaria cuando menos 24 horas antes de la subasta para la almoneda el 10% diez por ciento de la cantidad consignada para esa subasta.

f).- El fiduciario deberá fincar el remate en favor de aquella persona que ofreciere la mayor cantidad por el inmueble fideicomitido, verificando la seguridad jurídica de dicho pago, teniendo la obligación de trancantar los bienes objeto del contrato a la persona que los adquierer.

g).- En caso de que la transacción definitiva no llegare a cumplirse por causas imputables al postor, dentro de un plazo máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hubiere fincado el remate, éste perderá la cantidad depositada, la cual incrementará el patrimonio fideicomitido y la Fiduciaria procederá a convocar a nueva subasta en los términos señalados.

Tal vez el pensar de este modo nos haga llegar algo más allá a considerar esta figura con la amplitud y fuerza que en realidad tiene o debe tener.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ACOSTA ROMERO, MIGUEL DR., LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL Fideicomiso en Mexico. Servicio de Imprenta Gómez, S.N.C., México, 1932.

ALVARO RICARDO JR., Aspectos del Trust del Derecho Angloamericano el Derecho Civil. Vol. I. Tomo 1948.

SARRERA GRAF JORGE, Las Instituciones Fiduciarias. En Revista de Ciencias y Ciencias Sociales Vol. 144 No 106 Oct 1960.

BRY GEORGES, Historia del Derecho Romano. Bocharta, 1912.. Importante Lectura.

CARNELUTTI FRANCESCO, Instituciones del Nuevo Código de Procedimientos Civiles Italianos. Barcelona, 1924.

CIRCULAR N° 537 DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. De 1930.

CLAFET Y MARTI POMPEYO, De la Fideicaja y el Trust. Estudio de Derecho Corporativo. Barcelona, 1946.

### CODIGO CIVIL FEDERAL

### CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

CHIOVENNA GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Fideicomiso Civil. Tomo II. Madrid 1929.

DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE A., El Fideicomiso entre la Teoria del Real y del Juridico. De 1977, Permane.

FRANCESCHELLI PEND. El Trust del Derecho Inglesa. Cedra Faverde, 1937.

GALINDO GARRIGAS IGNACIO, Derecho Civil. De 1962, Permane.

LANDERRACHE OREGON JUAN, Importancia del Fideicomiso en el Derecho Civil. De 1961. En Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo I. De 1961.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO  
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

LIBRARY OF AMERICA LAW AND PRACTICE. American Technical Society;  
Vol III, Deputy Procedure, Trust, Trustees, Prerogative Writs,  
Chicago 1912

MORA NELSON R., Procedimientos Ejecutivos, Tomo I y II, Bogotá 1973  
Ed. Temis, Segunda Edición.

PEREZ SANDI JOSE ADOLFO, Los Instituciones Bancarias y El  
Fideicomiso, Banco Mexicano Sime, C.N.C., Mexico 1982.

FINA VARA RAFAEL DE, Introducción al Derecho, México 1982, Fornes.

FUGLIATTI SALVADOR, Introducción al Estudio del Derecho Civil,  
Méjico 1940

BABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, Estudio Expositivo y  
Comparado del Common Law, Méjico 1914, Fondo de Cultura  
Económica.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo  
II, Méjico 1974, Fornes.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil Tomo III,  
Méjico 1956, Fornes.

ROSENBERG LEO, Derecho Procesal Civil, Tomo III, Buenos Aires  
1955, Ejeb.

SCHULZ FRITZ, Derecho Romano Clásico, Barcelona 1960, Bosch.

SERRANO TRASVINA JORGE, Aportación al Fideicomiso, México 1950  
Fornes.

VILLAGORDOA LOZANO JOSE MARIA, Doctrina General del Fideicomiso,  
Sociedad de Banqueros de Méjico, 1973